



65

OTERO Y PIMENTEL.

ESTUDIOS

SOBRE

LA LEGISLACION DE LOS MONTE-PIOS,

CIVILES Y MILITARES;

Y

la necesidad imperiosa de una ley  
general que la sustituya.



HABANA:  
TIPOGRAFIA DE "EL ECO MILITAR."  
CUBA 51 ENTRE LAMPARILLA Y AMARGURA.

1884.

OTERO  
MONTE-PIOS  
CIVILES  
Y MILITARES

4612

M.B.U.

~~2514~~

*[Handwritten flourish]*

B-U

4618

65

OTERO Y PIMENTEL.

ESTUDIOS

SOBRE

LA LEGISLACION DE LOS MONTE-PIOS,

CIVILES Y MILITARES;

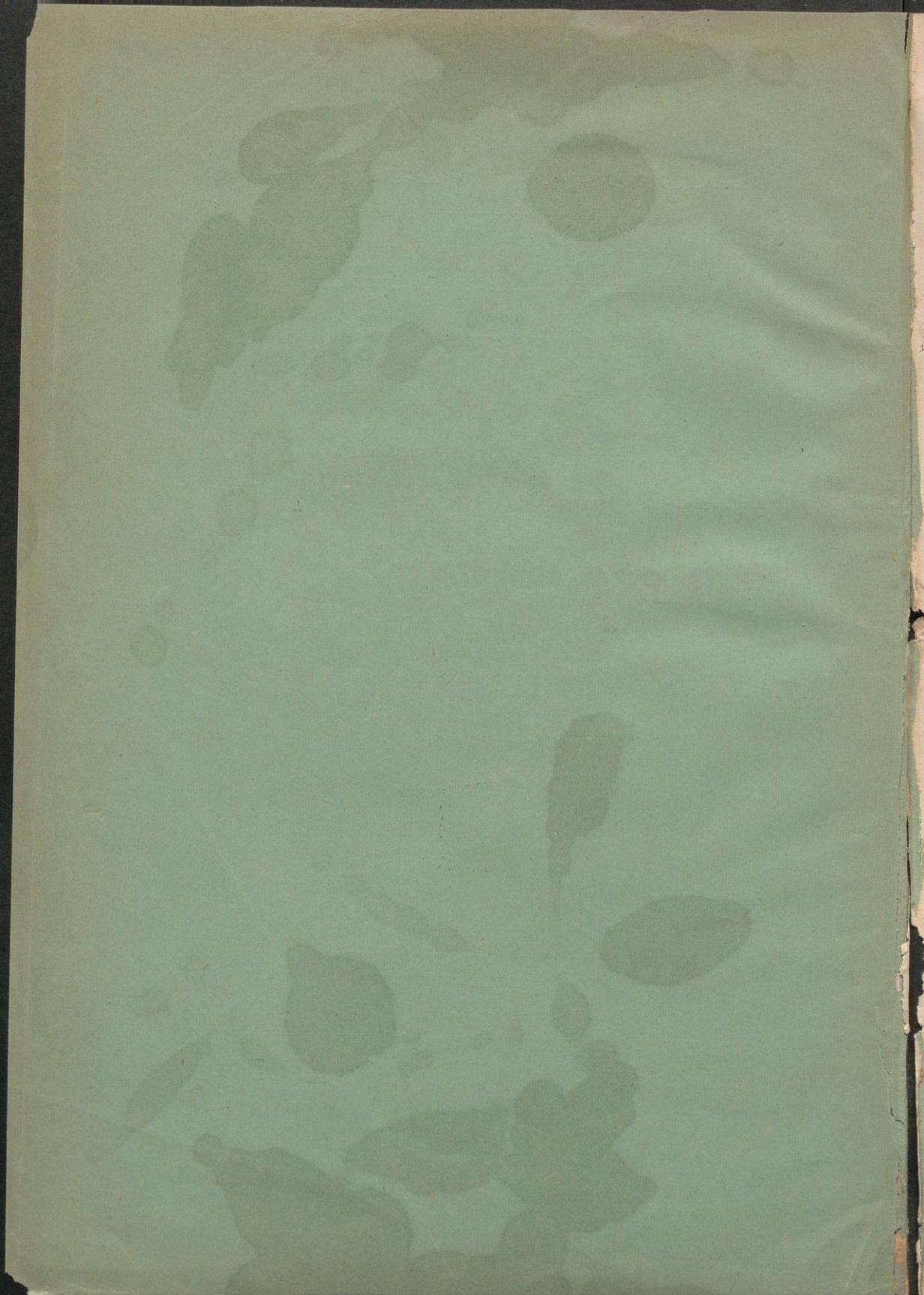
Y

la necesidad imperiosa de una ley  
general que la sustituya.

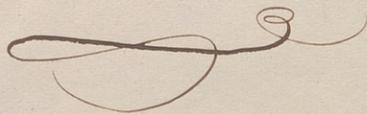


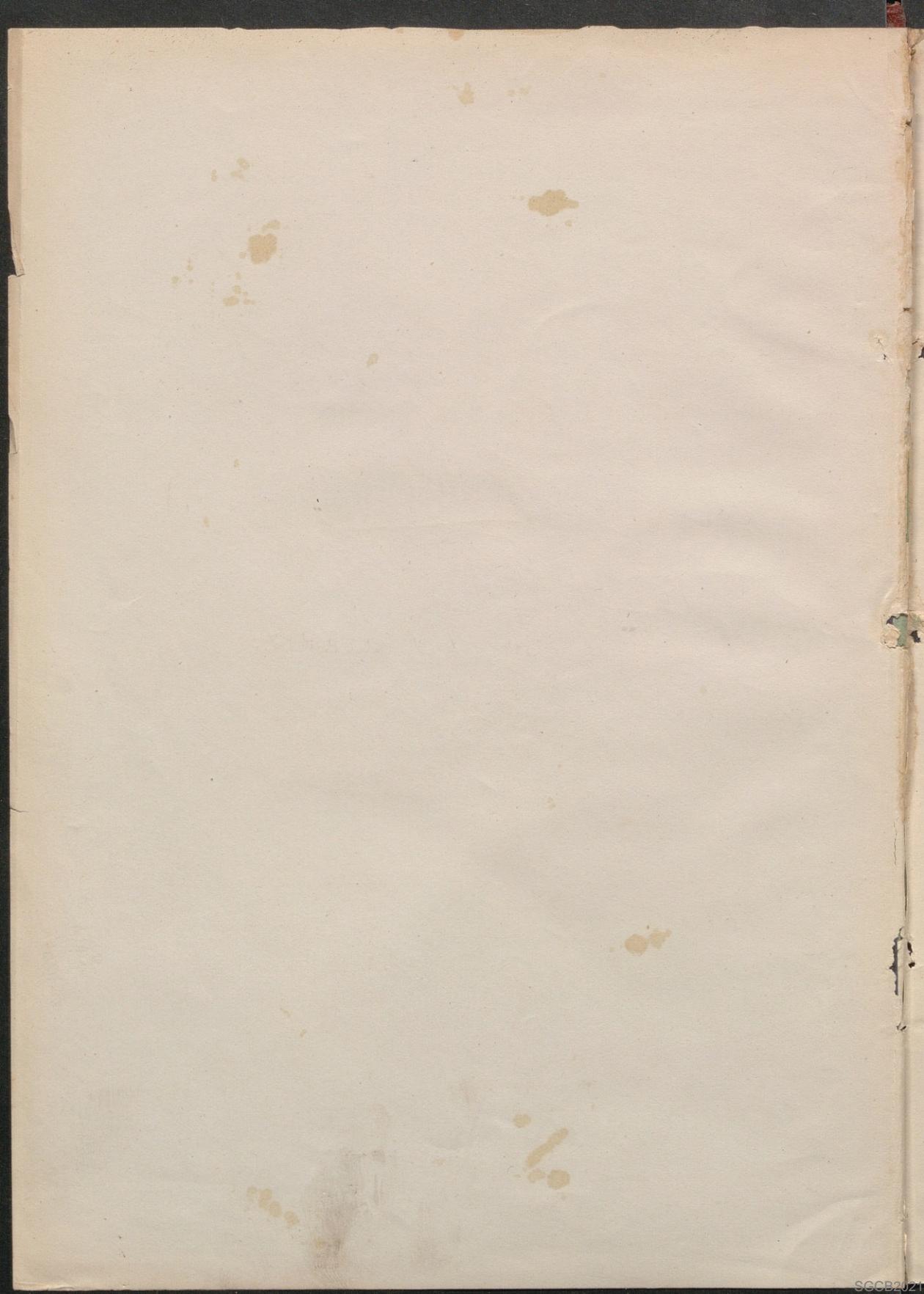
HABANA:  
TIPOGRAFIA DE "EL ECO MILITAR."  
CUBA 51 ENTRE LAMPARILLA Y AMARGURA.

1884.



Al Sr. General D. Pedro  
de Hea suplicando en apoyo  
en Guano. El Autor





LA LEGISLACION DE LOS MONTE-PIOS,

CIVILES Y MILITARES.





34 (729.1)  
OTE

# ESTUDIOS

SOBRE

## LA LEGISLACION DE LOS MONTE-PIOS,

CIVILES Y MILITARES;

Y

la necesidad imperiosa de una ley general, que la sustituya.

POR

D. Luis Otero y Pimentel.



HABANA:

TIPOGRAFÍA DE "EL ECO MILITAR."

Calle de Cuba núm. 51.

1884.



Reg 214 6124

Esta obra es propiedad de su autor.

A S. M. EL REY DON ALFONSO XII. [Q. D. G.]

Señor:

*A nadie mejor que á V. M. puedo tener la alta honra de dedicar las páginas consagradas á una piadosa y filantrópica obra, cuya creacion se debe, exclusivamente, á uno de sus augustos predecesores, el ilustre monarca Don Carlos 3.º, de grata memoria.*

*Y como, á mayor abundamiento, mi sencillo trabajo, fruto de un impulso generoso, trata de una legislación importante, que la série de innovaciones introducidas en otras leyes que con aquella se relacionan, y los cambios verificados en el transcurso de largos años, han hecho, seguramente, defectuosa, y, además, dicha legislación se refiere al porvenir de las desgraciadas viudas y de los desvalidos huérfanos de todos los funcionarios del Estado, y, especialmente, de la gran familia militar, á la que V. M. demuestra tan vivo afecto; no dudo de que, con semejantes títulos, pueda alcanzar el señalado favor de merecer vuestra Soberana atención.*

Al ocuparme de la legislacion de los Monte-píos, y poner de manifesto los puntos más culminantes de su evidente deficiencia, no me mueve más deseo que el de contribuir, con mis escasas fuerzas, á la reunion y preparacion de los materiales con que debe edificarse la nueva obra que sustituya ó mejore á la actual. El sólido templo, en cuyo seno no lleguen á penetrar los gérmenes del mal que la experiencia yá nos ha hecho conocer, para que, de este modo, el grandioso pensamiento acariciado por el celoso fundador de los Monte-píos, pueda encerrarse, como se encerró en su origen, en: “El piadoso templo de la más recta equidad.”

Dios guarde la vida de V. M. muchos años, como le requiere el bien de la Pátria.

Habana 12 de Julio de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

El Autor,

Luis Otero y Pimentel.

---

## I.

### ORIGEN Y ESTADO ACTUAL DE LOS MONTE-PIOS.

---

La carga que pesa sobre el Erario público de la nación, por los conceptos señalados en los diferentes reglamentos de los Monte-píos, civiles y militares, ó sea por las pensiones de viudedad y orfandad, que se vienen señalando á las familias de los empleados públicos de los diversos ramos de la administracion del Estado, y á las de los generales, jefes y oficiales del ejército y armada, no es de todos bien conocida desde su fundamento y origen, ni, por consiguiente, con entera rectitud apreciada.

Dicha atencion no es sostenida solamente, como algunos creen, por el respeto que merecen los generosos sentimientos de piedad que resplandecen en los textos de los fundadores y organizadores de los monte-píos, ni su existencia obedece tampoco á una distincion inmotivada ó injustificada, en favor de ciertas desvalidas clases. Las citadas pensiones, al propio tiempo que representan, y deben representar, el justo premio de los servicios prestados, principalmente en las campañas; la

constancia en el buen desempeño del servicio del Estado y los sacrificios de vidas que exija la defensa de la Pátria, del orden y de las instituciones fundamentales; responden tambien, y en primer término, á una deuda contraida por el mismo Erario, con obligaciones de pago ineludible.

El primer Monte-pío creado, que, segun tengo entendido, ha sido el militar, débese á la humanitaria y previsora solicitud de S. M. el Rey Don Carlos III, (q. e. g. e.) quien se propuso remediar, con el auxilio de tan benéfico establecimiento, «*el lastimoso estado de indigencia á que, por lo comun, quedaban reducidas las viudas é hijos de los oficiales militares de todas clases.*» ¡Notable y sentida aspiracion, perfectamente expresada en el Reglamento expedido por su Augusto Sucesor, en 1º de Enero de 1796, que és el que rige en la actualidad para las familias de los militares!

Fundado y sostenido el Monte-pío militar, con las «contribuciones y descuentos» de todos los individuos comprendidos en él, y con los abundantes recursos que los citados monarcas le concedieron sobre los diferentes ramos eclesiásticos que, en mayor ó menor escala, han contribuido al filantrópico objeto de arbitrar auxilios para todos los establecimientos benéficos de esta clase, llegaron á reunir fondos suficientes con que atender al pago de las pensiones, sin gravámen alguno para el Tesoro; y así se han venido sosteniendo hasta que, en virtud de leyes de 26 de Mayo de 1835 y 12 de Mayo de 1837, pasaron los citados fondos á las cajas del Erario público. En su consecuencia, quedó desde entonces á cargo de este la obligacion de atender al pago de las

pensiones declaradas, y de las que en lo sucesivo se declarasen, con arreglo á los estatutos de los monte-píos.

Hecha esta breve exposicion, creo que nadie dudará que las partidas señaladas en los presupuestos generales del Estado, para satisfacer las pensiones de las citadas clases pasivas, responden, en general, á una deuda ineludible, y á un compromiso sagrado, de que no puede prescindirse, sin menoscabo del decoro nacional.

Y siendo así, preguntaran algunos, ¿en qué consiste que haya desgraciadas viudas é inocentes huérfanos de algunos empleados públicos, y de varios jefes y oficiales del ejército, que están en la indigencia, por no haber obtenido una pequeña pension?

Consiste, en que las leyes dictadas sobre la materia y los diversos reglamentos ántes citados, como toda obra humana, distan considerablemente de la perfeccion.

Consiste, en que unas disposiciones establecidas en el siglo pasado, por mucha madurez, meditacion y sabiduría que revelen, (y nadie ignora que entónces se escribía mucho ménos, pero se meditaba y preveía mucho más que hoy) es imposible que puedan hallarse en entera armonía con la estructura de las nuevas leyes por que se rige la actual sociedad, profundamente transformada.

Y consiste, finalmente, en que no se ha tenido, en tiempo oportuno, el debido cuidado de reformarlas, en vista de la experiencia de los sucesos, como lo verificó el Rey Don Carlos IV, á los 34 años que contaban de existencia las promulgadas por su ilustre padre, animado del laudable deséo de aumentar los recursos para

perpetuar los monte-píos, aunque estableciendo sensibles modificaciones en la base más equitativa del memorable fundador.

¡Y desde aquella reforma ha transcurrido un siglo, precisamente el apellidado de las luces, y, prescindiendo de los esfuerzos hechos por los gobiernos de S. M., en el círculo de sus atribuciones, para aminorar los males que la fuerza de muchos sucesos experimentados, han impreso en tan deficiente legislación; aún no se ha conseguido la anhelada medida general, que requiere el concurso de los cuerpos colegisladores!

¡Un siglo de extrañas excepciones, causa de grandes penurias para muchas tristes familias, y que han acibarado los últimos momentos de existencia de ilustres veteranos, envejecidos en el servicio de la Pátria, los cuales descendieron al sepulcro con la honda pena de no legar una modesta pensión á sus tiernos y desvalidos huérfanos, cuando otros, con ménos servicios, con ménos méritos y con ménos campañas, podían contar con este recurso, por la sola diferencia de haber contraído matrimonio, hallándose en posesion de tal ó cual empleo, ó disfrutando tal ó cual sueldo!...

¡Como si el llegar ántes á una altura donde la vida es ménos árida y ménos angustiosa, no constituyese yá una ventaja para los afortunados que han logrado el ascenso, máxime si les cupieron en suerte sendas ménos escabrosas y ménos erizadas de obstáculos, y, por lo tanto, de mucho más fácil acceso!

¡Un siglo lleno de luminosos proyectos, de razonadas súplicas, de reverentes manifestaciones y de incesantes quejas, tanto más amargas y sentidas, cuanto

mayor haya sido el interés de sus mismos autores por reprimirlas!

¡Un siglo entero, envuelto en un caudal de lágrimas, derramadas por las desoladas viudas y los tiernos huérfanos de leales defensores de la Pátria, quizá los más constantes y sufridos, y cuyas familias nunca han podido reconocerse culpables de una falta que ellas no habían cometido y cuya misma existencia, en muchos casos, ignoraban!

¡Un siglo de enorme diferencia en la distribución de un beneficio que, por los fúlgidos y esplendorosos destellos de caridad que le iluminan, tiene su origen en los equitativos y sublimes preceptos de Dios!

¡En aquellos altísimos y divinos principios del Sér Supremo, ante cuya infinita grandeza é inefable sabiduría, todos los dónes son repartidos con justa y perfecta igualdad!

Mas, si esto quiere decir que los defectos propios de los reglamentos de los monte-píos, agravados con los que le acarrearón las grandes innovaciones de todo un siglo, efectuadas en otras leyes que con aquellos se relacionan, han motivado que la legislación vigente sobre la materia, no responda satisfactoriamente, en la actualidad, á los más nobles y equitativos propósitos que impulsaron el ánimo de su fundador, ni aun siquiera á los del reformador de los estatutos originales, preciso me será demostrarlo, del mejor modo posible, con el testimonio de las mismas disposiciones que me propongo reseñar y analizar en los capítulos siguientes.





## II.

### MONTE-PIO MILITAR.

#### Casamiento de oficiales subalternos.

---

Este benéfico establecimiento ha sido fundado en 20 de Abril de 1761, ó sea con anterioridad á todos los demás conocidos, con el objeto de librar de la indigencia á las viudas é hijos de los oficiales militares *de todas clases*, como claramente expresa la exposicion que precede al actual reglamento de 1º de Enero de 1796.

Yá queda manifestada la manera y forma con que dicho Monte-pío y los demás análogos del ramo civil, cubrían sus atenciones, que era con los productos de los capitales proporcionados por medio de los descuentos que se hacían á las clases comprendidas en ellos, y con los importantes auxilios de las corporaciones eclesiásticas; hallándose comprendidos en aquellos descuentos *todos* los generales, jefes y oficiales efectivos y graduados, como aparece de los artículos 1º y 2º del capítulo 6º; y quedando, por consiguiente, los alféreces y tenientes en el *mismo deber* sobre el particular, que todas las demás clases superiores del ejército.

Y, como si no quisiese dejarse ninguna duda de que

á los oficiales subalternos se les declaraba y confirmaba incorporados al Monte-pío; vemos que el artículo 4.º del capítulo 7.º, prescribe textualmente lo que sigue:

«Declaro incorporados en este Monte.....  
á los oficiales de los regimientos de mis reales guardias de infantería española y walona, incluso los sargentos y demás graduados de ejército.»

Por este tenor se relacionaba y comprendía en la propia incorporacion á todos los oficiales efectivos y graduados de las demás armas y cuerpos militares.

Pero en el artículo 2.º del capítulo 8.º, se incurrió en una manifiesta contradiccion con aquellas declaraciones. Después de mandar respetar por el artículo 1.º del mismo capítulo, los derechos obtenidos por las familias de los oficiales de cualquier graduacion, que se hubiesen casado anteriormente, se consignó en el artículo 2.º que, en lo sucesivo, fuese condicion precisa para alcanzar derecho á pension, el tener, por lo menos, al contraer matrimonio, el grado de Capitan «en la carrera militar», ó disfrutar sueldo de 40 escudos de vellon al mes en las demás clases políticas.

De este modo quedaron privadas las familias de los oficiales subalternos, de un beneficio que parece que debian disfrutar como todas las demás á quienes se declaraba dicha ventaja; pues si justo y regular era sugerir los citados oficiales á los descuentos, justo y regular debía ser tambien aplicar á sus viudas é hijos, los frutos de esos mismos descuentos.

En esta opinion están de perfecto acuerdo todos los escritores que he visto ocuparse del exámen del citado Reglamento; y todos han juzgado con severidad,

la excepcion determinada en el repetido artículo 2.º del capítulo 8.º. Todos han observado la evidente oposicion de esta cláusula, con las demás, yá referidas, del mismo texto; y todos han lamentado que, debido á ella, quedasen en parte defraudados los excelentes propósitos del monarca fundador, cuya intencion clara, y terminantemente consignada, había sido librar de la indigencia á las familias de *todos* los oficiales, *sin excepcion de clases*.

Sin embargo, aquella excepcion, por dura é injustificada que hoy nos parezca, ha tenido en mucho tiempo una explicacion, hasta cierto punto atendible, pero nunca satisfactoria; mientras que hoy ninguna razon, ningun argumento, ninguna palabra, ninguna voz se levanta en su defensa.

En la época en que se redactó el Reglamento del Monte-pío, estaba prohibido á los oficiales subalternos el contraer matrimonio sin ciertas y muy especiales circunstancias en ambos contrayentes que, por sí solas, aseguraban los médios de subsistencia decorosa de sus familias; pero hoy dicha legislacion ha cambiado por completo, quizá más radicalmente de lo que *la experiencia de algunos sucesos*, (aunque muy raros) ocurridos desde el cambio, ha demostrado convenir, sobre todo, en países donde lo heterogéneo de las diversas razas que los pueblan, (sumidas algunas por mucho tiempo en triste y humillante condicion) se prestan á enlaces en que no siempre queda á buena altura el uniforme del oficial. Sucesos que redundan en grave desdoro de toda la institucion, precisamente, donde mas necesario es procurar su enaltecimiento, por muchas óbvias y po-

derosas razones que están en la conciencia de todos.

Empero, nada dista tanto de mi ánimo como la idea de combatir una disposición, con cuya esencia estoy perfectamente de acuerdo; pues, á mi juicio, solo se necesita en el particular, cierta reforma secundaria. Nada más opuesto á mis profundas convicciones, que la idea del celibatismo, consignado como Ley, para los oficiales del ejército.

La condicion del militar, dura por naturaleza y por necesidad, se haría feróz si apartándolo las leyes del trato social y humano, apagasen todos los afectos que pueden conducirlo al templo de los sentimientos más generosos; y en ello se apoya mi profunda opinion para resistir aquella idea, siendo, como es, por otra parte, opuesta á la naturaleza y contraria á la conveniencia pública.

La moral y los altos intereses de la sociedad, vivamente relacionados con este asunto, se imponen, seguramente, al interés de las dificultades que, segun suele exponerse, se presentan á los oficiales casados, para permanecer en las campañas, con aquella despreocupacion y abandono de la vida que son peculiares de los jóvenes solteros, que solo sueñan con azañas maravillosas; pero aun si esto fuese una verdad incontestable y de absoluta aplicacion, que no lo és, tendríamos á favor de los oficiales casados muchas circunstancias de gran peso que aducir, además de la yá repetida razon de estado, ó de conveniencia pública, hoy mas que nunca excitada y mas que nunca merecedora de la atencion de los gobiernos, por el creciente desarrollo de las abrumadoras necesidades de la vida y hasta, como conse-

cuencia ineludible de ello, de los sentimientos de egoismo que empiezan á dominar y á empequeñecer á la humanidad. ¡Problemas, enlazados con otras transformaciones del trabajo y de otros órdenes, verificadas en el presente siglo, sobre los cuales no se puede meditar, sin que el ánimo se sienta abismado por los temores de la suerte y del porvenir de la mujer pobre y destituida de medios y de recursos para defenderse de sus más terribles enemigos! ¡La miseria! ¡Los fálsos seductores, para quienes los códigos universales son más benignos que para el infeliz pordiosero, que incurre en el hurto de un objeto baladí!

Si los oficiales subalternos no podían antiguamente contraer matrimonio, holgaba, en efecto, una declaracion de derechos para unas familias que les estaba prohibido crear; y por eso hé consignado ántes, que la excepcion que les comprendia, tenía en aquella época y hasta cierto punto, algunos visos de defensa; pero desde que la experiencia ha demostrado que la prohibicion de efectuarlo no ha podido hacerse cumplir sin ninguna salvedad, y que la prerogativa soberana, ha tenido, por este motivo, que comprender en las grácias de indultos otorgados en diferentes épocas, á los oficiales casados sin Real licencia, parece estar fuera de duda que se viese tambien la necesidad de amparar á las familias en ellas interesadas.

Si el indulto es el perdon de una falta cometida, creo que sería regular que, una vez concedido, quedasen las familias de los que lo obtenian en aptitud de alcanzar, en su dia, los beneficios del Monte-pío, como las demás clases; pero no habiendo sucedido así, y decla-

rándose siempre, por el contrario, que el indulto debería entenderse sin opcion á dichos beneficios; de ahí ha resultado el grave mal que se deplora, las tristes lágrimas vertidas y las amargas quejas devoradas.

Ha resultado, aunque en menores proporciones, la continuacion de la indigencia que, antes de establecerse los monte-píos, aflijía á las viudas é hijos de los oficiales militares, y que S. M. el Rey D. Cárlos III, el benéfico fundador de los mismos, se propuso remediar, *sin excepcion de clases*, como, para gloria suya, se cumplió exactamente, durante su memorable reinado.

Ha resultado que á las citadas familias se las hizo responsables de una falta que, en muchos casos, ni siquiera sabian que existiese. ¡Falta tan grave, pero mas difícil de borrar, que la del pecado original!

De todos modos, la excepcion obedecia entónces á las reglas de un derecho, rígido y severo, si, pero, quizás, necesario para aminorar las infracciones de las leyes de matrimonios de militares; mientras que hoy, ¿á qué principio de derecho ni de sana lógica puede obedecer?

¿Y qué diremos de la disposicion de 30 de Octubre de 1855, que modificó en sentido más restrictivo la cláusula del artículo 2.º del capítulo 7.º del reglamento de Monte-pío, ó sea, que declaró necesaria la efectividad de capitán para contraer matrimonio con derecho á los beneficios del citado reglamento?

Diremos tan solo, que dicha alteracion podría tener algun apoyo en el criterio que aun entonces prevalecía respecto á las leyes de casamiento de militares, por mas que debió considerarse que afectaba esencialmente los

própios fundamentos de aquel piadoso establecimiento.

Dictada en 21 de Mayo de 1873, la orden que anuló toda la anterior legislación de matrimonios de militares, y que dejó á los alféreces y tenientes en libertad de poder contraer matrimonio sin restricciones de ningun género, el buen sentido nos dice evidentemente, que desde entónces debió de declarárseles, para sus familias, el mismo derecho á pension que tenían las de las clases superiores.

Todas las reglas de la justicia y de la equidad favorecerían, y favorecen, una reparadora declaracion en este sentido, tanto que sin ella ni se concibe el sostenimiento de aquella autorizacion, ni los auxilios del Monte-pío, que, fuera de esta regla, se continuasen aplicando, responderían por completo, á los elevados fines para que fueron creados.

¡Todo sacrificio es preferible, ántes que mantener indefinidamente, un funesto gérmen de inconvenientes comparaciones y de injustificada desigualdad, entre los miembros de una misma familia!

Y nunca jamás ninguna legislación en materia semejante á la de monte-píos, ha llegado á constituir criterio mas acorde, mas unánime y mas firme, acerca de la conveniencia y la necesidad de una inmediata reforma.

Además, tambien puede decirse que es complicadísima como pocas, pues solamente en el ramo militar, tenemos cinco clases de pensiones, á saber:

#### TARIFA DE PENSIONES DE MONTE-PÍO EN LA PENÍNSULA.

---

Las pensiones que se disfrutaban en la Península é

islas adyacentes, son las que determina el Reglamento, tantas veces citado, de 1.º de Enero de 1796, vigente, y que constituye tambien el cuerpo de Ley para la aplicacion, en las provincias de Ultramar, de la Real instruccion que rige en las mismas, y que mas adelante mencionaré.

La tarifa de este Reglamento marca las pensiones siguientes: Capitan general de ejército y armada y teniente general con mando en jefe, lega á su familia la pension anual de 15.000 reales vellon.—Teniente general del ejército y armada, sea el que fuere su sueldo y su situacion, 10.000.—Mariscal de campo y jefe de escuadra, sea el que fuere su sueldo y situacion, 8.250.—Brigadier del ejército y de la armada, 6.600.—Coronel y capitan de navío, 6.600.—Tenientes coroneles y capitanes de fragata, 5.000.—Comandantes, 4.500.—Capitan y teniente de navío y fragata, 2.500.—Teniente de ejército y alférez de navío, 1.880.—Subteniente de ejército y alférez de fragata, 1.600.

Las pensiones que quedan señaladas están sugetas á la condicion de que al verificarse el casamiento se hallasen los causantes, á lo ménos en posesion del grado de capitan, con anterioridad al 30 de Octubre de 1855, y del empleo efectivo de dicho grado, con posterioridad á la referida fecha.

Los ascendidos á capitanes con anterioridad al 22 de Octubre de 1868, legan pension aunque se hubiesen casado sin derecho á ella, como determina el Real decreto de 16 de Abril del año próximo pasado de 1883. (1)

(1) Véase el capítulo IV, cuyas prescripciones son generalmente desconocidas.

Fuera de este caso, que es un paso dado recientemente en el camino de la igualdad, las familias de los tenientes y alféreces no tienen derecho á pensiones mas que en los extraordinarios de ocurrir el fallecimiento en funcion de guerra, de resultas de heridas recibidas en cualquiera accion militar, ó en el término de dos años á consecuencia de las mismas heridas; del cólera en campaña; en naufrágios, incéndios y terremotos, hallándose en faccion del servicio; si bien en el primer caso, y en el de morir del cólera en campaña, ó de resultas de las heridas recibidas en accion de guerra, la pension se concede con arreglo á la tarifa de la Ley de 8 de Julio de 1860, que mas adelante se transcribe. Tambien están vigentes, puesto que la Ley de 8 de Julio de 1860, no los ha anulado ni los contradice, los artículos 2.º y 3.º del decreto-ley de 28 de Octubre de 1811, que declaran derecho á pension á las familias de los que fallezcan hallándose prisioneros, siempre que se hubiesen conducido con lealtad, y á las de los que mueran de epidemia en plaza sitiada.

Las familias de los jefes y oficiales de los cuerpos auxiliares ó político-militares, alcanzan el derecho á los beneficios del Monte-pío militar, si al tiempo de casarse se hallasen aquéllos disfrutando, por lo ménos, el sueldo de 40 escudos mensuales en la Península; (en Ultramar 40 pesos) y si entrasen casados á servir, adquieren el mismo derecho, con tal que el empleo para que sean nombrados tenga asignado el referido sueldo, por lo menos.

Los jefes y oficiales del ejército que, por circunstancias especiales, ingresen en el mismo con el empleo

de Capitan á lo ménos, y estuviesen ya casados, legan á sus familias las mismas pensiones que les correspondieran si se casasen en el servicio, estando en posesion del mismo empleo de Capitan ú otro superior.

Además de los jefes y oficiales de los cuerpos auxiliares que tienen derecho á pension por disfrutar 40 escudos de sueldo al mes, (en Ultramar son 40 pesos) por lo que les alcanza el beneficio á las familias de los asimilados á teniéntes y alféreces; resultan tambien con derecho á pension los empleados subalternos de fábricas y parques y otros; como los celadores de fortificacion, maestros de obras, conserjes de las dependencias militares y los porteros y mozos de estrado de ciertos centros superiores.

Y el militar que se haya casado ántes de ser Capitan, ó gozar el sueldo mínimo que está señalado, si es asimilado, si no muere en accion de guerra ó en alguno de los casos extraordinarios determinados, segun ya dejo reseñado, no tiene derecho á legar pension á su familia, aunque llegue á General, dedique toda su vida al servicio de la Patria y se inutilice ó precipite su muerte por consecuencia de las vicisitudes, privaciones y penalidades própias de las campañas, como ha sucedido á bastantes veteranos en la larga y penosa de la isla de Cuba, donde han sido víctimas de la inclemencia de un país generalmente deshabitado, sin caminos en sus cenagosas llanuras, sin puentes en sus múltiples rios, sin la más imperfectible senda en sus intrincadas y punzantes maiguas, ni en sus elevadas y escabrosas sierras. Víctimas de estas penalidades y de su ejemplar y patriótica decision en la constancia que era tan nece-

saría para quebrantar los ánimos de sus tenaces adversarios. ¡Bien justo sería, pues, se dictase una disposición que viniese á demostrar á las familias de aquellos leales y pundonorosos militares, que no han podido alcanzar ninguna pensión, el reconocimiento de la Patria por una vida que ofrecieron en defensa de los sagrados derechos de la misma, tan meritoriamente, como los mismos que la perdieron de bala enemiga!

PERSONAS, Á QUIENES POR EL ÓRDEN QUE SE SEÑALAN,  
CORRESPONDEN LAS PENSIONES, TANTO EN LA PENÍNSULA  
COMO EN ULTRAMAR.

---

En primer lugar á las viudas; en segundo á los huérfanos, y en tercero á la madre del finado siendo viuda. Esta última alcanza el referido derecho: 1.º cuando el hijo se hubiese casado con opción á los beneficios del Monte-pío, y al fallecer no le quedasen mujer ni hijos; y 2.º, cuando siendo soltero ó viudo sin hijos, falleciese en cualquiera de los casos excepcionales que quedan expresados; pero en dichos casos también los padres pobres tienen derecho á pensión, á falta de viuda é hijos.

INSTRUCCION Y TARIFA DE PENSIONES MILITARES EN ULTRAMAR.

---

La Real instrucción de 17 de Junio de 1773, sobre el método y observancia con que debe cumplirse en las posesiones de América lo dispuesto en el Reglamento de 20 de Abril de 1761, es la que rige en dichas provincias para el señalamiento de las pensiones de Monte-pío.

á las familias de los jefes y oficiales fallecidos en los mismos países.

Dicha instruccion está basada en las disposiciones del Reglamento general de la Península, con la sola diferencia de que el sueldo mínimo señalado á las clases politico-militares, para alcanzar el derecho á pension, es el de 40 pesos mensuales, en lugar de los 40 escudos que se exigen en la Península.

Las pensiones que señala la tarifa de la referida instruccion y que deben ser satisfechas por las cajas de la respectiva provincia ultramarina en que ocurra el fallecimiento, son las siguientes:

Familia de Capitan General de ejército, 1.000 pesos anuales; de Teniente General, 750; de Mariscal de Campo, 625; de Intendente de ejército, 562; de Brigadier y Coronel, 500; de Teniente Coronel, 375; de Comandante, 356; de Capitan, 188; de Teniente, 120; de Alférez, 94.

Iguales pensiones se aplican á las clases equivalentes de la armada.

#### PENSIONES DEL DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1811.

Este decreto señala varias pensiones á militares y paisanos, cuyas pensiones han sido implícitamente derogadas por la Ley de 8 de Julio de 1860, puesto que determinó otras diferentes para iguales casos que los comprendidos en aquél; pero quédan subsistentes las siguientes de dicho decreto: Concesion, bajo el orden prescrito en el Reglamento de Monte-pío militar, de la pension correspondiente al último empleo del marido,

padre ó hijo, á la familia de los militares que, habiéndose casado sin opcion á los beneficios de dicho Monte, fuesen fusilados ó condenados á muerte por los enemigos, y de los que fallecieren estando prisioneros, siempre que se pruebe del mejor modo posible, que no tomaron parte en el servicio de los enemigos.

La pension de 3 reales diarios á las familias de los patriótas que los enemigos condenen á muerte por servicios hechos á la Pátria.

Las pensiones de dichos patriótas deben disfrutarlas sus mujeres mientras se mantengan viudas; en defecto de éstas, las hijas ó hijos hasta la edad de 18 años, ó las madres viudas ó padres pobres á falta de viudas é hijos. En Ultramar estos reales se aplican fuertes.

#### PENSIONES SEÑALADAS POR LA LEY DE 8 DE JULIO DE 1860.

El artículo 5.º de esta Ley de retiros por inutilidad adquirida en campaña, señala á las viudas de los militares de todas clases muertos en funcion de guerra, de resultas de heridas recibidas en ella, durante el plazo de dos años, ó del cólera perteneciendo á ejército de operaciones de campaña, las pensiones que se detallan en la tarifa correspondiente anexa á dicha Ley. Los hijos é hijas tienen igualmente derecho á pension en concepto de orfandad, en el caso de que sus madres fallezcan ó pasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no salgan de la menor edad ú obtengan destino con sueldo del Estado.

He aquí las pensiones citadas en dicha tarifa:

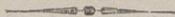
Familia de Teniente General con mando en jefe,

20 000 reales vellon anuales; de Teniente General sin él, 18.000; de Mariscal de Campo, 14,600; de Brigadier, 10.950; de Coronel, 9.460; de Teniente Coronel, 7.300; de Comandante, 6.570; de Capitan, 5.110; de Teniente, 3.285; de Subteniente, 2.555; de sargento 1.º, 2.190; de sargento 2.º, 1.490; de cabo, 1.095; de soldado, 730.

Como se vé, esta Ley és la más beneficosa y más generalmente equitativa de cuantas disposiciones se registran sobre la complicada legislacion de pensiones, pero sin embargo, adolece tambien de una omision.

En el texto de la misma no se ha expresado qué aumento habian de tener las pensiones que con arreglo á ella se señalasen en las provincias de Ultramar, sin duda por no partir de ligero en asunto en que se estimaba conveniente oir la opinion de las autoridades superiores de dichas provincias, y por ello al trasladarla el Ministerio de la Guerra á los Sres. Capitanes Generales de Ultramar, prevenía que dichas autoridades informasen al mismo Centro, acerca del aumento que las pensiones deberían tener en Ultramar; pero sea porque no llegasen á emitirse dichos informes, ó sea porque habiéndolos emitido, no fuesen tomados en consideracion, el caso és que el asunto quedó sin resolverse.

Llegaron las campañas de Santo Domingo y de Cuba, y la aplicacion de dichas pensiones ha tenido que hacerse sin aumento alguno, resultando para algunas clases menos beneficosa que la tarifa de pensiones por muerte natural.



## REGLAS GENERALES.

Las pensiones son personales y solo trasmisibles de madres á hijos; esto es, de las viudas de los causantes á los hijos de las mismas, habidos en el citado matrimonio, cuando ellas fallecen ó pasan á nuevo estado. Al faltar los huérfanos ó arribar á la mayor edad los varones y al tomar estado ó fallecer las hembras, caduca la pension. Las que por sus hijos disfruten las madres viudas, ó los padres pobres, terminan con la muerte de los que las hayan obtenido. Los huérfanos que antes de llegar á la edad ó estado señalado alcanzan empleo con sueldo del Estado, provincia ó municipio, cesan en la pension.

Las viudas y huérfanos de jefes y oficiales que no tienen derecho á pension, lo tienen á dos pagas, llamadas de tocas, arregladas al último sueldo disfrutado por los causantes.

Los hijos naturales no tienen derecho á pension. (R. O. 10 Noviembre 1877, ratificando otras anteriores.)

En igual caso se encuentran los padres naturales.

Las huérfanas que se hubiesen casado en vida del padre ó de la madre, sin haber disfrutado la pension de Monte-pío, legada por el padre, no tienen derecho, cuando enviudan, á compartir en el goce de la pension con sus hermanas solteras ó casadas después de la muerte de la madre, aunque no les quede pension por sus maridos. Solo en el caso de ser hijas *únicas* pueden optar á la pension del padre, cuando enviuden, siempre que por sus maridos no les quede derecho á ninguna

pension. (R. O. de 8 de Marzo de 1884, basada en las prescripciones del Reglamento.)

Si al fallecimiento de un mismo jefe ú oficial, quedasen viuda del segundo matrimonio, que se hubiese casado con opcion á la pension del Monte-pío, y huérfanos del primer matrimonio que se hubiese contraído sin derecho á la citada pension, pero que después le hayan adquirido á la del Tesoro, que señala la legislación del proyecto de Ley de clases pasivas, aprobado por la de 25 de Junio de 1864; éstos solo pueden optar á la pension que les corresponda, cuando quede vacante la de Monte-pío que disfrute la madrastra. (R. O. 8 Marzo 1884.)

«No procede en ningun caso la declaración de derechos pasivos, solicitados en vida de los causantes, pues las leyes y disposiciones vigentes, fijan los que corresponden á cada pensionista, y éstos solo pueden y deben ejercitarlos en el tiempo y forma que aquéllas determinan.» (R. O. 19 Julio 1883.)



## III.

DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN LAS CARRERAS  
CIVILES DEL ESTADO.

## Pensiones de Monte-píos civiles.

Se entiende por empleado público, todo aquel que sirve empleo de planta que figura con sueldo en los presupuestos. (Ley de 29 de Junio de 1867 y otras.)

Cuando un empleado sea separado de su destino sin la declaracion de cesante, si en la real orden de separacion no se manda que se le abone el sueldo que por clasificacion le corresponda, el gobierno manifestará las razones que motivan la separacion, para que se proceda á la instruccion y resolucion del oportuno expediente gubernativo ó criminal. En caso de omision, el interesado tendrá derecho á pedir que recaiga declaracion terminante sobre su situacion y que se le oiga, si el expediente llegase á instruirse. (18 Febrero 1861.)

El máximo de sueldo para los empleados cesantes será el de 40,000 reales vellon, cualquiera que sea su destino y clase, no pudiendo acumularse dobles sueldos del Estado, provinciales ó municipales bajo pretexto alguno. (21 Diciembre 1855.)

El tiempo de servicio empezará á contarse desde el dia en que se tome posesion, hasta el en que conste haber cesado el funcionario en el desempeño de su empleo; y si esta circunstancia no se pudiera hacer constar, yá por haber quedado cesante antes de tomar posesion del nuevo empleo á que fuese trasladado, yá por otra causa cualquiera, en tal caso se estará á la fecha de la órden de la cesantía. (18 de Junio 1852.)

El máximo de sueldo para los jubilados, lo mismo que para los retirados, es tambien de 40.000 reales, señalado á la clase de cesantes, lo mismo en la Península que en Ultramar.

Para graduar el haber de los jubilados sirve de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad durante dos años, por lo ménos, y en su defecto el que preceda completando aquel término. Los que hayan empezado á servir ántes del 25 de Julio de 1855, sin haber obtenido después ascenso, están exceptuados de la circunstancia de los dos años de último empleo para la clasificacion. (25 Julio 1855.)

Los empleados de las diversas carreras civiles no podrán ser jubilados contra su voluntad, sino cuando hayan cumplido 65 años de edad. A peticion propia tendrán derecho á serlo en caso de imposibilidad física notoria, ó por haber cumplido 60 años de edad. (3 Agosto 1866.)

Los que aspiren á ser jubilados, bien sea por imposibilidad física, bien por haber cumplido 60 años de edad, es preciso que cuenten con 20 años de servicio por lo ménos, y en este caso dirigirán á S. M. las correspondientes solicitudes, por conducto de su respectivo

jefe, si estuviesen en activo servicio, y por el de los gobernadores de provincia si estuviesen cesantes, acompañando la partida de bautismo y el expediente que haya instruido el Gobernador de la provincia respectiva, en el cual deberá constar la imposibilidad física en que se encuentra el interesado de llenar útilmente el servicio que por su clase le corresponda. (23 Setiembre 1851.)

Los curas párrocos jubilados, y los imposibilitados física ó moralmente, que hubiesen desempeñado en propiedad curatos de término y de segundo ascenso, disfrutarán desde el 13 de Octubre de 1864, las dos terceras partes de sus respectivas dotaciones.

Los de primer ascenso, entrada y rurales de 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> clase, percibirán asimismo las cuatro quintas partes de los sueldos señalados á dichas categorías, sin perjuicio de que continúen disfrutando la parte que los prelados les hubiesen señalado en los derechos eventuales de estola y pié de altar, y de las casas rectorales, huertas y heredades conocidas con el nombre de iglesarios mansos, ú otros donde los hubiese, segun lo prevenido en Real orden de 30 de Abril de 1852. (13 Octubre 1864.)

#### EMPLEADOS SUSPENSOS Y ENCAUSADOS.

El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa disfrutará de medio sueldo. Si á la suspension acompañasen procedimientos judiciales por alcance ó malversacion de caudales ó efectos públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuese por otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesante le co-

responda hasta la sentencia, sin derecho á reclamar del tesoro público otros abonos. (24 Enero 1861.)

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los empleados suspensos ó procesados que obtengan sentencia plenamente absolutoria, tienen derecho á que se les abone en sus clasificaciones el tiempo que estuvieren pendientes de la causa, como si hubiesen estado en activo servicio, á no ser que otro ocupase en propiedad su destino. (12 Junio 1849.)

Del mismo modo los retirados que, hallándose presos ó sufriendo alguna condena, pasaren antes de cumplirla, á la citada situación pasiva, deben disfrutar íntegro el sueldo que como tales retirados les corresponda, sin perjuicio de extinguir el tiempo de prision, á no ser que hayan sido sentenciados á la devolucion de alguna cantidad.

#### PENSIONES DE MONTE-PÍO CIVIL.

El máximo de las pensiones que no procedan de título oneroso, no podrá exceder de 1.000 pesos, ó sean 5.000 pesetas anuales. (21 Octubre 1855.)

No se pagará pensión alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como cargas del tesoro público. (26 Mayo 1835.—12 Mayo 1837.)

Toda pension concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningun valor ni efecto desde que el agraciado haya cumplido 25 años de edad, excepto el caso de hallarse moral ó físicamente

imposibilitado, y la hembra pasado al estado de matrimonio, sin perjuicio de su derecho, si llegase á quedar viuda. (12 Mayo 1837.) Cesan antes si obtienen sueldo del Estado, provincia ó municipio.

#### MONTE-PÍO ESPECIAL DE MINISTERIOS DE LA PENÍNSULA:

Formado por Reglamento de 8 de Setiembre de 1773. Sus fondos consistian antes de que se suprimiesen los descuentos é ingresasen en el tesoro, en media anata de los aumentos de dotaciones; en cuatro mensualidades de los empleados que entrasen de nuevo; en 8 maravedís por escudo del total de los sueldos; en el importe de tres mesadas de todas las plazas vacantes por defuncion; en 150.000 reales anuales, consignados sobre la tercera parte de los frutos de los arzobispados; en 10.000 de las vacantes mayores y menores de indias; en 300.000 reales anuales en los ramos de espólios y vacantes de España, y en 6.000 pesos de limosnas y temporalidades.

#### MONTE-PÍO DE OFICINAS.

Creado en 27 de Abril de 1764 y sostenido con los descuentos hechos á las clases comprendidas en él, hasta que cesaron dichos descuentos y pasaron sus fondos al tesoro, en virtud de la medida general dictada en 26 Mayo 1835 y 12 Mayo 1837. La mayor pensión declarada en este Monte era de 7.000 reales anuales, para las familias de los empleados que disfrutasen sueldo de 40.000 reales inclusive arriba; y la menor, de 750, para

las de los que hubiesen disfrutado el sueldo de 3.000 reales.

Bajo análogas bases se organizaron los demás monte-píos civiles de Correos, de Loterías, Minas de Almaden y de Corregidores, Alcaldes mayores y Jueces de 1<sup>a</sup> instancia.

#### MONTE-PÍOS CIVILES DE ULTRAMAR.

Los empleados de los diversos ramos del orden civil de las provincias de Ultramar, están incorporados desde su origen, por disposiciones especiales, á los respectivos monte-píos generales de la Península, con derecho á legar á sus mujeres é hijos la cuarta parte de los sueldos que hubiesen disfrutado por espacio de dos años, en plaza de reglamento ó planta en propiedad y con nombramiento real, y cuyo sueldo no baje de 400 pesos anuales. (19 Mayo 1840; 13 Mayo 1859, y otras.)

Los fondos de los monte-píos civiles de Ultramar, procedían también de los descuentos sufridos por las clases comprendidas en ellos y de varias cantidades asignadas por los arzobispados.

Tienen derecho á que se consignen sus pensiones de monte-pío sobre las cajas de Ultramar:

1. ° Las familias que tengan declarado este goce por los reglamentos especiales de aquellas provincias con motivo de haber fallecido en ellas sus causantes en actividad, cesantes ó jubilados.

2. ° Las de los empleados que habiendo servido, cuando ménos, dos años en las mismas posesiones, ó en las que pertenecieron á España en la América continen-

tal, ó sufrido en ellos los descuentos del Monte, murieron después cesantes ó emigrados de aquellos países, ó sirviendo destinos en la Península, que no aumentasen sus derechos á mayor pension que la que allí les correspondiese. (24 Enero 1844 y 13 Mayo 1859.)

Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en funcion de guerra, ó del cólera en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que fallecieron en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad, ni obtenido destino con sueldo. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres si fuesen pobres. (Artículo 11 de la Ley de 8 de Julio de 1860.)

Los servicios militares que hayan prestado los empleados civiles, se les acreditan para los derechos pasivos, tanto de ellos como de sus familias, debiendo justificarlos con cópias de las licencias absolutas que hayan obtenido, ó en su defecto, con certificaciones de los mismos, expedidas por los jefes de los cuerpos ó institutos militares en que hayan servido.

Análogamente, los servicios de real nombramiento, prestados por los militares en las carreras civiles, se acumulan al tiempo que los mismos hayan permanecido en el ejército, para la clasificación de su retiro, ó de ju-

bilacion, si, adquiriesen derecho á ésta, por servir como empleados el tiempo que para ello se requiere; ó sea el de dos años.



#### IV.

### LEGISLACION APROBADA POR EL ART. 15 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 25 DE JUNIO DE 1864.

---

Ley de 25 de Junio de 1864.—«Artículo 15.—Hasta que se publique la Ley general de clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los monte-píos, tendrán derecho á pension del Tesoro, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el gobierno de S. M. al Congreso de los diputados en 20 de Mayo de 1862.

Las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieren y se hallasen incorporados á los monte-píos, podrán optar á la pension que por las disposiciones actuales les corresponda, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Los derechos de cesantía y jubilacion que por las disposiciones vigentes están concedidos á los empleados públicos, se declaran extensivos en igual forma, y con todas las restricciones hoy establecidas á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieren ya re-

conocidos. A los magistrados supernumerarios les servirá de tipo regulador para sus derechos pasivos, el sueldo que disfruten.

Toda declaracion de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado, y toda alteracion en los que en cada clase disfrute por la legislacion vigente, habrán de ser objeto de ley.»

ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY DE 20 DE MAYO DE 1862,  
CITADOS EN EL ANTERIOR.

Artículo 45. Las viudas y huérfanos adquieren derecho á pension temporal ó vitalicia desde el dia siguiente al del fallecimiento del empleado.

Artículo 46. Adquieren derecho á pension temporal las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el artículo 2.º de esta Ley, que fallecieron sin haber completado quince años de servicios.

Artículo 47. Las pensiones temporales serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador, y su duracion á contar desde el fallecimiento del empleado, se ajustará á la siguiente

ESCALA DE PENSIONES TEMPORALES.

<u>Años de servicio del empleado.</u>	<u>Años de duracion de la pension.</u>
12 cumplidos.	11
10 sin llegar á 12.	10
8 sin llegar á 10.	9
6 sin llegar á 8.	8
4 sin llegar á 6.	7
2 sin llegar á 4.	5
Ménos de dos años.	Igual tiempo que el servido.

Artículo 48. Adquieren derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el artículo 2.º de esta Ley, que falleciesen después de haber completado quince años de servicios.

Artículo 49. Las pensiones vitalicias serán proporcionales al sueldo regulador y á los años de servicios de los causantes con arreglo á la siguiente.

ESCALA DE PENSIONES VITALICIAS.

<u>Años de servicio.</u>	<u>Céntimos del sueldo regulador que constituyen la pension anual.</u>
15	15
20	20
25	25

Artículo 50. No tienen derecho á pension temporal ni vitalicia: La viuda é hijos del empleado que hubiese contraído matrimonio después de cumplir sesenta años de edad. La viuda é hijos del que lo hubiese contraído ántes de disfrutar durante dos años en las clases civiles, jurídico y político-militares, y de Sanidad Militar y de la armada, sueldo de 8.000 reales en plaza efectiva con Real nombramiento; en las militares del ejército y armada, ántes de obtener el empleo de Capitan, y en la de marina, el de Teniente de navío.

Las viudas é hijos de los empleados que desde la publicacion de esta Ley ingresen casados en las carreras civiles, jurídico y político-militares, y de Sanidad Militar y de la armada, con sueldo menor de 8.000 reales.

Las viudas é hijos de los empleados comprendidos en el artículo 2.º de esta Ley, que hallándose en acti-

vo servicio, excedentes ó retirados, hubiesen contraido matrimonio sin prévia Real licencia, á no ser que obtuviesen indulto. Si éste fuese posterior al fallecimiento del empleado, el abono de pension tendrá lugar desde la fecha del indulto.

Artículo 51. Adquieren tambien derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la Administracion pública, aunque no se hallen comprendidos en el artículo 2.º de esta Ley, y lo estén en las excepciones del que precede, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicios, si falleciesen por muerte causada en accion de guerra, en defensa del Estado ó del orden público, en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque el fallecimiento sobrevenga un año después de la herida ó lesion grave que lo ocasionase, ó como consecuencia necesaria de ellas; en naufrágios, incéndios, terremotos, epidémias, plazas sitiadas ó hallándose prisioneros de guerra.

Igual derecho adquieren las viudas y huérfanos de los que se hubiesen retirado por inutilidad con arreglo á los artículos 30 y 35, y tambien las viudas y huérfanos de los empleados naturales de la Península é islas adyacentes, que mueran en las provincias de Ultramar *hallándose en servicio activo*.

Artículo 52. Las pensiones vitalicias de que trata el artículo anterior, serán de 25 céntimos del mayor sueldo que hubiesen disfrutado los empleados, si éstos no tuvieren quince años de servicio á su fallecimiento, y tambien de 25 céntimos del sueldo superior inmediato al mayor que obtuvieron, si sus servicios excedieren de aquel número de años. Respecto á los individuos de la

clase de tropa del ejército y armada, las pensiones consistirán, cualquiera que sea el número de años de servicios, en 3 reales diarios para las viudas ó huérfanos, ó padres pobres de los sargentos, y dos para los demás individuos de tropa.

Artículo 53. Cuando los empleados que fallecieren en cualquiera de los casos de que trata el artículo 51, no dejasen viuda ni huérfano, adquirirán el derecho á la pension sus madres viudas, si no disfrutasen otra del Tesoro público, quedándoles en este caso la eleccion entre una y otra.

Artículo 54. En ningun caso tendrán derecho á pension vitalicia ni temporal los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos.

Artículo 55. Las viudas percibirán íntegramente la pension, sea vitalicia ó temporal, con obligacion de mantener y educar á los hijos menores si los tuvieren. En el caso de haberlos de dos ó más matrimonios, la pension se dividirá, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios é hijastros.

Artículo 56. La viuda que contraiga matrimonio cesará en el cobro de su pension vitalicia ó temporal. Conservará, sin embargo, el derecho de volver á disfrutar la vitalicia, si al enviudar nuevamente no le hubiese adquirido á pension igual ó mayor, y no existiesen hijos del primer matrimonio, ó si existiendo, hubiesen perdido el derecho á la pension de su padre.

Artículo 57. Las viudas que con arreglo al artículo anterior optasen á la pension vitalicia de su primer marido, quedarán obligadas á mantener y educar con ella á los hijos menores, propios é hijastros, que les queden

del último matrimonio, y si falleciesen, no legarán á éstos otros derechos que los que por su padre les correspondan.

Artículo 58. Si al fallecimiento del empleado solo quedasen hijos, optarán por iguales partes á la pension vitalicia ó temporal que corresponda, los varones menores de 22 años, que no disfrutasen sueldo igual ó mayor del Estado, y las hembras solteras ó viudas que no gozasen como tales pension del Tesoro por sus maridos.

Artículo 59. Cesarán en el cobro de la pension vitalicia ó temporal, los varones luego que cumplan 22 años, ó ántes si obtuviesen sueldo igual ó mayor del Estado. Si éste fuese menor, seguirán percibiendo en concepto de pension la diferencia: las hembras cesaran desde el dia que se casen ó tomen estado religioso.

Artículo 60. A medida que los hijos en quienes haya recaído la pension vayan perdiendo su derecho, se irá acumulando en los demás hasta el último, que la percibirá íntegra, mientras no pierda el suyo.

Artículo 61. La huérfana que se case cesará en el cobro de su pension vitalicia ó temporal. Si enviuda, podrá optar entre la pension que le quede por su marido ó la de su padre, si ésta fuese vitalicia y no hubiera otro partícipe en el cobro de ella.

El mismo derecho tendrá la que se hubiese casado en vida del padre, si al enviudar hubiese éste fallecido, y no cobrase la pension ni la viuda ni ninguno de sus hijos.

Artículo 62. Los huérfanos varones que al cumplir los 22 años se hallasen absolutamente incapacitados física ó moralmente, continuarán en el cobro de la

pension vitalicia mientras dure la incapacidad, previo expediente justificativo que se instruirá en la forma que los reglamentos determinen. Si la pension fuese temporal, continuaran disfrutándola por el tiempo que aún les faltase, si subsistiese la incapacidad.

Artículo 63. Si la incapacidad de que trata el artículo anterior se justificase después de cumplidos los 22 años y de haber cesado en el cobro de pension vitalicia, tendrán derecho los huérfanos varones á la mitad de ésta, á contar desde el dia en que se acuerde por declaracion del gobierno.

Artículo 64. A las viudas de empleados de Ultramar se consignará el pago de sus pensiones sobre las cajas de aquellas provincias, y para trasladarlo á las de la Península, se necesitará Real autorizacion, haciéndose en este caso la reduccion que por razon de cambio corresponda.

Las viudas de empleados de la Península é islas adyacentes, que por conveniencia propia, residan en las posesiones de Ultramar, no tendrán por este concepto derecho á aumento de haber, aunque sea á título de cambio ó diferencia de moneda.

Artículo 65. La viuda y huérfanos con pension del Tesoro pueden fijar su residencia en el punto del reino que mejor les convenga. Para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del gobierno. Si se ausentaren sin ella, se suspenderá el pago de la pension hasta que la obtenga.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 66. Los empleados de todas las carreras del Estado, que por reglamentos y disposiciones anteriores á esta Ley, tuviesen adquiridos derechos con distintas ventajas que las que en ella se determinan, los conservarán en sus actuales clases. En los ascensos que obtengan se sujetarán á las disposiciones de esta Ley, á ménos que prefiriesen optar á sus anteriores derechos, en cuyo caso no se tendrán en cuenta los servicios posteriores á la misma, retrotrayéndose su clasificación á la fecha de la publicación de esta Ley.

Las viudas y huérfanos de los empleados que fallecieren después de la publicación de esta Ley, conservarán el derecho á las pensiones que por los reglamentos y disposiciones anteriores les correspondieron, si sus maridos ó padres no hubiesen variado de clase. Si éstos hubieren obtenido ascenso, las viudas y huérfanos podrán optar entre las pensiones á que por dichos reglamentos y disposiciones tuviesen derecho en la fecha de la publicación de la Ley ó las que ésta les señala.

Artículo 69. Las viudas y huérfanos de los empleados en las diversas carreras del Estado, que por las disposiciones y reglamentos anteriores no tuviesen derecho á pension, optarán á las que por esta Ley les corresponda, si el fallecimiento de los causantes tuviese lugar después de su publicación.

Si el fallecimiento hubiese ocurrido ántes de la publicación de esta Ley, entrarán solo desde la fecha de la misma al percibo de las pensiones que por ella les correspondan.

Artículo 70. Desde la publicacion de esta Ley, cesarán los monte-píos, especiales de ministerios, oficinas militares y demás anteriormente establecidos.»

La anterior legislacion ha sido declarada en suspenso por un decreto del gobierno provisional, de 22 de Octubre de 1868; pero correspondiendo aplicar sus efectos á las familias de los empleados y militares que por hallarse sirviendo con anterioridad á la expresada fecha, adquirieron derecho á sus beneficios, cuyo criterio se ha establecido por el Ministerio de Hacienda en extensas Reales órdenes de 7 de Agosto de 1875 y 23 de Noviembre de 1876; paso á transcribir las expedidas por el Ministerio de la Guerra en 28 de Julio de 1877, y 3 de Diciembre de 1879, las cuales por hallarse en armonía con las comunicadas por el de Hacienda, hacen innecesaria la insercion de éstas, sin dejar dudas acerca del derecho que, en el particular, asiste á las familias de todos los empleados y militares, que servían con anterioridad al 22 de Octubre de 1868, segun se confirma por la reciente Ley de 16 de Abril de 1883. Las citadas Reales órdenes circulares y Ley de 16 de Abril de 1883, se transcriben á continuacion.

«Ministerio de la Guerra.—El Rey (q. D. g.), con el fin de que la legislacion de pensiones del Estado puesta en vigor por la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y declarada en suspenso por el decreto de 22 de Octubre de 1868, se aplique por el ramo de Guerra conforme se verifica en los demás, en lo concerniente á los derechos adquiridos que mandó respetar la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, en su artículo 10; pedidas al Ministerio de Hacienda las disposicio-

nes que hubiese dictado respecto á la inteligencia de tales derechos y vistas las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1875, y de 23 de Noviembre de 1876, expedidas por el referido Ministerio y que se acompañan en copias, segun las cuales ha de prescindirse de si el fallecimiento del causante es anterior ó posterior á la citada fecha de 22 de Octubre de 1868, y tenerse únicamente en cuenta que el servicio prestado á virtud del cual se reclama el beneficio sea anterior á la repetida fecha de 22 de Octubre de 1868, S. M., de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 13 de Abril último, se ha servido prevenir que se observen las reglas siguientes;—Primera: Que á virtud del precepto contenido en el párrafo primero, artículo 15 de la Ley de 25 de Junio de 1864, en los artículos 12 y 13 del Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, y en el 10 de la Ley de 28 de Febrero de 1873, tienen derecho á pension del Tesoro, regulada segun determinan las disposiciones del proyecto de Ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puestas en vigor por la primera de dichas leyes y por el artículo 21 de la de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, como así mismo á la libre opcion del artículo 66 del enunciado proyecto de Ley, los interesados que á continuacion se expresan: 1.º Las viudas y huérfanos de los militares y demás empleados dependientes del ramo de Guerra, no incorporados legalmente á los monte-píos á la publicacion de la indicada Ley de Presupuestos de 1864, conforme á lo establecido en dicho párrafo primero del artículo 15 de la misma.—2.º Las huérfanas de éstos que contrajeron matrimonio siendo sólo compartícipes con

la viuda ó hermanos en el goce de la pension de montepío y enviudaron, y tambien las hijas casadas en vida de los padres después de enviudar ellas, y fallecer éstos, segun determinan los artículos 48 y 61 del citado proyecto de 20 de Mayo de 1862.—Y 3.º Los hijos naturales legalmente reconocidos, conforme á lo establecido en el artículo 54 del mismo.—Segunda.—Que la declaracion del derecho á pension á favor de las expresadas clases de viudas y huérfanos comprendidos en el párrafo primero del artículo 15 de la Ley de Presupuestos de 1864, no está subordinado á condicion alguna relativa á si el fallecimiento de los respectivos causantes ocurrió ántes ú ocurre después de la publicacion de la propia Ley.—Tercera.—Que el pago de haberes provenientes de la declaracion de las enunciadas pensiones se limitará á las reglas que, para los respectivos casos, determinan el artículo 69 del enunciado proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862 y el 19 de la de contabilidad de 25 de Junio de 1870.—Cuarta.—Que suspendida, por el artículo 13 del Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, la aplicacion de las disposiciones á que se refiere el artículo 15 de la Ley de Presupuestos de 1864, careciendo dicho precepto de fuerza retroactiva y correspondiendo determinar sus efectos, se declara para este fin que tienen adquiridos derechos á los beneficios dispensados por las citadas disposiciones, las viudas y huérfanos comprendidos en la regla primera, siempre que sus causantes ejercieran con anterioridad á la publicacion del mencionado Decreto-Ley los destinos á que fuera propio el goce de la pension de viudedad ú orfandad con independencia de si el fallecimiento de dichos causantes fué

anterior ó posterior á la indicada publicacion.—Quinta.—Que en consecuencia de la disposicion contenida en el párrafo segundo del artículo 15 de la expresada Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y de la cláusula 2<sup>a</sup> del artículo 66 del citado proyecto de Ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, las viudas y huérfanos de empleados con perfecto derecho á pension de monte-pío por los reglamentos de esta clase de establecimientos, cuyos causantes fallecieron ántes de la publicacion de la indicada Ley de Presupuestos de 1864, no tienen derecho á convertir las pensiones de monte-pío que, por sus padres ó maridos les correspondan, en pensiones del Tesoro reguladas con sugesion á las disposiciones puestas en vigor por dicha Ley.—Sexta.—Que en virtud de lo prevenido en la Real órden de 23 de Noviembre de 1876, dictada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con el del Consejo de Estado en pleno, se declara que el ascenso no es condicion necesaria para ejercitar el derecho de opcion consignado en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de 25 de Junio de 1864, y artículo 66 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862.—Sétima.—Que conforme á lo dispuesto en el artículo 61 del proyecto de Ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, las viudas y huérfanos de empleados que, hallándose en el disfrute de una pension de monte-pío por razon de servicios de su padre ó marido, hubiesen contraido matrimonio á reserva de volver al goce del derecho interrumpido si enviudasen, llegado que sea este previsto caso, pueden ejercitar el derecho de opcion respecto de la pension de monte-pío, ó del Tesoro, proce-

dente de su primero ó segundo matrimonio y de su padre.—Al propio tiempo, y con objeto de evitar abusos que pudieran cometerse contra los intereses del Estado, S. M. ha dispuesto que se exija la compulsa de todos los documentos que se acompañen con instancias en solicitud de pensiones, á ménos que lo notorio del hecho lo haga innecesario á juicio del Consejo Supremo de la Guerra, declarando de nuevo que dichas instancias deben remitirse al referido alto Cuerpo por conducto de los Capitanes generales del distrito donde resida el interesado, en la inteligencia de que las presentadas y puestas en curso en este Ministerio, se remitirán al Capitan General respectivo para lo que proceda.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Julio de 1877.»

«Ministerio de la Guerra.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan General de Valencia, lo que sigue:—En vista del oficio fecha 31 de Agosto de 1878, en el que V. E. consulta á este Ministerio sobre si las familias de los individuos de tropa que fueron á servir á Ultramar con posterioridad á la Ley de Presupuestos de 1864, adquirieron derecho á pension y respecto á la validez de las partidas sacramentales para acompañar á los expedientes en que se solicite, el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 11 de Agosto último, ha tenido á bien resolver manifieste á V. E.:—Primero.—Que con arreglo á las disposiciones y jurisprudencia seguida en el ramo de Guerra, todo individuo de tropa que servía en los ejércitos de Ultramar ántes de la pu-

blicacion del Decreto de 22 de Octubre de 1868, adquirió, si era natural de la Península, derecho para su familia á los beneficios de que tratan los artículos 51 y 52 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, siempre que hubiese fallecido en aquellos dominios después de 1.º de Julio de 1864, en que empezó á regir la precitada Ley sin regresar á España, con posterioridad á dicha fecha 22 de Octubre de 1868 en que se suspendió aquélla, y que carecen del indicado derecho las familias de los que hubiesen ido á las posesiones ultramarinas cuando ya no regía la repetida Ley del 64; y Segundo.—Que las personas que soliciten las pensiones de que trata el precedente artículo, deben acompañar á las instancias las partidas de defuncion de los causantes, expedidas por los capellanes castrenses y autorizadas por los jefes respectivos, puesto que no habiéndose establecido en Ultramar el Registro civil, no pueden extenderse las actas como se verifica en la Península, y por tal motivo son admisibles las partidas sacramentales de casamiento, bautismo ó defuncion que haya tenido lugar en las islas de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas.—Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Diciembre de 1879.»

«Ministerio de la Guerra.—El Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.—A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancio-

nado lo siguiente:—Artículo 1.º —En la clasificación de los derechos á pensiones del Tesoro que mandó respetar el artículo 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, se observarán las reglas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 8ª de la Real órden de 7 de Agosto de 1875, las establecidas en la de 23 de Noviembre de 1876, y las disposiciones de la de 14 de Octubre de 1875 y 4 de Febrero de 1879, dictadas todas por el Ministerio de Hacienda.

—Artículo 2.º —Se hace extensiva la interpretacion que ha dado al artículo 50 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, el Ministerio de Hacienda en la Real órden de 4 de Junio de 1876, á las viudas y huérfanos de los oficiales del ejército y armada y de los empleados jurídico y político-militares y de Sanidad militar y de la armada, que hubiesen contraído matrimonio ántes de cumplir la edad de 60 años, cuando no obtenian respectivamente el empleo de Capitan ó de Teniente de navío, ó el sueldo de dos mil pesetas, si con anterioridad á la publicacion del Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, ascendieron los primeros á dichos empleos ú otros superiores, y disfrutaron los segundos el sueldo de dos mil pesetas ú otro mayor en plaza efectiva de Real nombramiento. Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra.

—Arsenio Martinez de Campos.»

*[The text on this page is extremely faint and illegible. It appears to be a multi-paragraph document with several lines of text per paragraph. The content is not discernible.]*

## V.

### DOCUMENTACION DE INSTANCIAS.

He aquí lo prevenido, sobre el particular, en  
R. O. circular fecha 24 de Agosto de 1881.

---

#### DOCUMENTOS QUE HAN DE PRESENTARSE AL SOLICITAR PENSION DEL MONTE-PÍO MILITAR Ó DEL TESORO.

---

1. ° Instancia de la viuda á S. M., en papel del sello 11. °, expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de vecindad, empleo del causante y nombre del mismo.
2. ° Copia autorizada ó testimoniada del Real Despacho del empleo ó retiro que tuviese el causante al morir, ó en su defecto del traslado de la Real Orden de concesion de empleo ó retiro.
3. ° Resguardo original ó documento oficial que acredite haber presentado el causante su partida de casamiento, si éste se verificó en época en que no se necesitaba Real permiso.
4. ° Partida de casamiento expedida por el cura párroco si se verificó ántes de establecerse el Registro civil. Si el matrimonio se hubiere efectuado solo civilmente cuando regía la Ley, acta del mismo, ó acta de inscripcion en el Registro civil del contraido canónicamente, originales y legalizadas, si no son expedidas en Madrid.
5. ° Acta civil de defuncion del causante, ó fé de óbito si el fallecimiento ocurrió en Ultramar, mientras allí no se establezca el Registro civil, tambien originales y legalizadas, si no son expedidas en Madrid.

6.º Certificado de viudez, expedido por el Juez municipal si hubiesen trascurrido diez meses desde el fallecimiento del marido.

7.º Informacion testifical por consecuencia de instancias de la parte interesada al Capitan General del distrito donde resida, para acreditar los hijos que dejó el causante de uno ó más matrimonios, expresándose sus nombres, estado y edad.

8.º Partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar después de establecido el Registro civil, de los hijos que hubieren quedado al fallecimiento del causante, pero esto solo en el caso de que lo fueran de dos ó mas matrimonios; originales y legalizadas, si son expedidas fuera de Madrid.

9.º Si al fallecimiento del causante quedase viuda y entenados con derecho á pension, se acompañarán las partidas de casamiento ó actas de inscripcion del mismo en el Registro civil, si se verificó después de establecido éste, del matrimonio de que resultasen ser hijos los entenados, igualmente originales y legalizadas si no son expedidas en esta córte.

10. Los huérfanos, además de los documentos referidos, presentarán los siguientes:

1.º—Sus partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar después de establecido el Registro civil.—2.º—Las de los demás hermanos varones sin derecho á pension.—3.º—Las de casamiento ó actas de inscripcion en el Registro civil del de sus hermanas, si se verificó después de establecido aquél.—4.º—Certificado de los estados que las hermanas tuvieren al morir el padre, expedidas por el Juez municipal respectivo, ó actas de defuncion caso de haber fallecido.—5.º—Certificado de existencia de los varones y del estado de las hembras que reclamen.—6.º—Discernimiento del cargo de tutor ó curador de los que sean menores de edad.—7.º—Partida ó acta de defuncion de la madre. Las partidas ó actas originales y legalizadas, como queda expresado y legalizado el discernimiento.

Los varones reclamantes han de presentar tambien una informacion testifical, por consecuencia de instancia del tutor ó curador, al Capitan General del distrito respectivo, por la que se acredite que no perciben sueldo alguno de los fondos del Estado, Provincia, Municipio ni Real casa.

Si alguno de los recurrentes fuere hija viuda, acompañará ade-

más su partida de bautismo, la de su casamiento si éste se verificó ántes de establecerse el Registro civil, ó acta de inscripcion de la misma en dicho registro si lo fué después.—Acta de muerte de su marido; todas originales y legalizadas en el caso expresado.—Certificado de su viudez.—Informacion testifical por consecuencia de instancia de la misma al Capitan General del distrito donde resida, para acreditar que no percibe ni le ha quedado derecho á pension por fallecimiento de su marido de los fondos del Estado, Provincia, Municipio ni casa Real, en caso de que aquél no hubiere sido jefe ú oficial del ejército ó armada.

11. Las madres viudas remitirán tambien las fées ó actas de casamiento y de muerte de sus maridos.—Las de bautismo y defuncion del hijo que les dá el derecho, originales y legalizadas, si no son expedidas en Madrid.—Certificado del estado que éste tuviere al morir si no constase en la partida ó acta de defuncion.—Y si falleciere en estado de viudo, justificar que no han quedado hijos, lo cual puede verificarse por medio de informacion testifical á consecuencia de instancia de parte interesada, dirigida al Capitan General respectivo.—Y otra en igual forma en el caso de que su marido no hubiere sido militar, para acreditar que no la dejó pension.

12. Los que habiéndose casado de paisanos ingresaren en el ejército con empleo incorporado al Reglamento de Monte-pío, deberán acompañar los documentos siguientes:—Partidas de bautismo de los causantes, original y legalizadas si son expedidas fuera de esta Côte.—Copia del Real Despacho del empleo con que ingresaron en el ejército.—Copia de la hoja de servicios.

13. Las viudas, huérfanos ó madres viudas, que soliciten pension del Tesoro conforme á lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, por la cual se pusieron en vigor varios del proyecto de Ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, necesitan presentar tambien: Certificado expedido por las oficinas de Administracion Militar, del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en actividad, y que hubiere empezado á percibirlos antes del 22 de Octubre de 1868, fecha del Decreto-Ley por el cual quedaron en suspenso los efectos del expresado artículo 15 de la Ley de Presupuestos de 1864.—Copia de la hoja de servicios.

NOTA.—Cuando á las viudas ó huérfanos les constase con exactitud que sus maridos ó padres habian presentado las partidas ó actas de

casamiento, segun les está prevenido por diferentes órdenes, no será necesario las acompañen á los expedientes.

DOCUMENTOS QUE HAN DE PRESENTARSE AL SOLICITAR TRASMISION DE PENSION.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 11.º, expresándose en ella el apellido paterno y materno y el punto de vecindad.

Esta debe ser formulada por el tutor ó curador, cuando los huérfanos sean menores de edad.

2.º Acta de defuncion, ó en su lugar de inscripcion en el Registro civil del nuevo casamiento de la madre, original y legalizada si no es expedida en Madrid.

3.º Partidas de bautismo ó actas de nacimiento de los reclamantes.—Las de defuncion de los hermanos que hubieren muerto de los que quedaron al óbito del padre.—Partidas de casamiento ó actas de inscripcion de las mismas en el Registro civil de las hermanas (no reclamantes que lo hubieren verificado); originales y legalizadas, si son expedidas fuera de esta Côte, y certificacion de que éstas continúen casadas.

4.º Certificado de existencia de los reclamantes, y de soltería si son hembras.

5.º Certificado de las oficinas del cese de la madre en el percibe de la pension, siempre que hubiere dejado de percibirla por pase á nuevo matrimonio.

6.º Discernimiento del cargo de tutor ó curador, si fueren menores de edad, legalizado si es dado fuera de Madrid.

7.º Si fueren varones los que optasen á la pension, deberán acreditar, por medio de la informacion testifical, ya expresada en el documento número 10 del formulario número 1, que no perciben ni disfrutan sueldo de los fondos del Estado, Provincia, Municipio ó Real casa.

8.º Si entre los recurrentes hubiere alguna hija viuda, deberá acompañar: Partida ó acta de su casamiento.—La de defuncion de su marido, originales ó legalizadas si no son expedidas en Madrid.—Informacion testifical que á su instancia mandará instruir el Capitan General, por lo que acredite que por muerte de su esposo no le ha quedado pension alguna de los fondos del Estado, Provincia, Municipio, ni de

la Real casa, siempre que aquél no hubiere sido jefe ú oficial del ejército ó armada.

DOCUMENTOS QUE HAN DE PRESENTARSE AL SOLICITAR  
PAGAS DE TOCAS.

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 11.º, expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de vecindad, empleo del causante y nombre del mismo.

2.º Cese del sueldo que el causante disfrutaba al morir.

3.º Partida de casamiento expedida por el cura párroco, si se verificó antes de establecerse el Registro civil. Si el matrimonio se hubiese efectuado solo civilmente cuando regía la Ley, acta del mismo ó acta de inscripcion en el Registro civil contraído canónicamente, originales y legalizadas en el caso expresado.

4.º Acta de defuncion del causante, ó fé de óbito si el fallecimiento ocurrió en Ultramar mientras allí no se restablezca el requisito civil, tambien originales y legalizadas, no siendo expedidas en Madrid.

5.º Los huérfanos presentarán además los documentos siguientes: Partida de su bautismo ó acta de nacimiento.—Las de los demás hermanos varones que no tengan derecho.—Las de casamiento de sus hermanas expedidas por el cura párroco, ó actas de inscripcion en el Registro civil de dicha partida si se hubiese verificado despnes de establecido el Registro.—Partida ó acta de muerte de la madre, todas legalizadas si son expedidas en Madrid.—Certificado de existencia de los reclamantes.—Certificado del estado que las hermanas tuvieren al fallecimiento del padre, ó acta de defuncion caso de haber fallecido; éstas tambien legalizadas.—Discernimiento del cargo de tutor ó curador, igualmente legalizado.—Si alguno de los recurrentes es varon, informacion testifical en la forma expresada en el documento número 10 del formulario número 1, por la que se acredite que no percibe sueldo alguno del Estado, Provincia, Municipio, ni de la Real casa.

Las viudas que quedaren con entenados, acompañarán las partidas ó actas de los anteriores matrimonios de su esposo, de los cuales resultaren ser hijos, legalizadas si no son expedidas en Madrid.

NOTA.—Cuando á las viudas ó huérfanos les constase con exactitud que sus maridos ó padres habian presentado las partidas ó actas de

casamiento, segun les está prevenido por diferentes órdenes, no será necesario las acompañen á los expedientes.

DOCUMENTOS QUE HAN DE PRESENTAR AL SOLICITAR PENSION LAS VIUDAS Y HUÉRFANOS DE LOS JEFES Y OFICIALES MUERTOS EN ACCION DE GUERRA, DE SUS RESULTAS Ó DEL CÓLERA MORBO.

- 1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 11.º, expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de vecindad, empleo del causante y nombre del mismo.
- 2.º Copia autorizada ó testimoniada del Real Despacho del empleo que tuviere el causante al morir, ó en su defecto, del traslado de la Real órden de dicho empleo.
- 3.º Resguardo original ó documento oficial que acredite haber presentado el causante su partida de casamiento, si éste se verificó en época en que no se necesitaba Real permiso.
- 4.º Partida de casamiento expedida por el cura párroco, si se verificó ántes de establecerse el Registro civil; si el matrimonio se hubiese efectuado solo civilmente cuando regía la Ley, acta del mismo, ó acta de inscripcion en el Registro civil, del contraído canónicamente, legalizadas en el caso de no ser expedidas en Madrid.
- 5.º Informacion testifical, instruida por consecuencia de instancia de la parte interesada, al Capitan General del distrito donde resida para acreditar los hijos de uno ó más matrimonios que dejó el causante al morir, expresándose sus nombres, estado y edad.
- 6.º Partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar después de establecido el Registro civil, de los hijos que hubiesen quedado al fallecimiento del causante, originales y legalizadas, si do son expedidas en Madrid. Estos documentos se presentarán sólo en el caso de que lo fueran de dos ó más matrimonios.
- 7.º Acta civil de defuncion del causante, legalizada, á no ser que sea extendida en esta Córte, ó fé de óbito, si el fallecimiento ocurrió en Ultramar mientras no se establezca allí el Registro civil.
- 8.º Certificado de los jefes del cuerpo, de la brigada ó division en que servía el causante para acreditar que murió en accion de guerra ó que fué herido en ella.
- 9.º En este último caso ó en el de haber muerto del cólera,

morbo, se presentará certificación de los facultativos de asistencia, del director del hospital en que falleciese, ó de la Direccion General de Sanidad Militar, si en ella hubiera antecedentes, expresándose terminantemente que la muerte tuvo lugar por efecto de las heridas ó del cólera.

10. Si al fallecimiento del causante quedase viuda y entenados con derecho á pension, se acompañarán las partidas de casamiento ó actas de inscripción del mismo en el Registro civil, si se verificó después de establecido éste, del matrimonio de que resultase ser hijos los entenados, legalizadas en la forma expresada.

11. Certificado de viudez, expedido por el juez municipal, si hubieren trascurrido diez meses desde el fallecimiento del marido.

12. Los huérfanos, además de los documentos expresados, acompañarán los siguientes:

1.º —Sus partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar después de establecido el Registro civil.—2.º —Las de los demás hermanos varones sin derecho á pension.—3.º —Las de casamiento ó actas de inscripción en el Registro civil del de sus hermanos, si se verificó después de establecido aquél.—4.º —Certificado de los estados que las hermanas tuviesen al morir el padre, expedido por el juez municipal respectivo, ó acta de defuncion, caso de haber fallecido.—5.º —Certificado en igual forma de existencia de los varones y del estado de las hembras que reclamen.—6.º —Partida ó acta de defuncion de la madre.—7.º —Discernimiento del cargo de tutor ó curador de los que sean menores de edad.—Las partidas, actas y discernimiento legalizadas, si no son expedidas en Madrid.

Si alguno de los reclamantes fuere varon, presentará tambien una informacion testifical por consecuencia de instancia del tutor ó curador al Capitan General del distrito respectivo, por la que se acredite que no perciben sueldo alguno de los fondos del Estado, Provincia, Municipio ni de la Real casa.

Si fuere hija viuda alguno de los reclamantes, acompañarán además: Partida de su bautismo.—La de su casamiento si éste se verificó ántes de establecerse el Registro civil, ó acta de inscripción de la misma en dicho Registro, si lo fué después.—Acta de muerte de su marido, todos originales y legalizadas en el expresado caso.—Certificado de su viudez expedido por el juez municipal.—Informacion testifi-

cal en la forma que se cita para las mismas en el formulario número 1º para acreditar que no les ha quedado pension por muerte de sus maridos.

13. Las madres viudas acompañarán los documentos que se previene anteriormente en los números 1.º, 2.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º y los siguientes.—Partidas ó actas de casamiento y de muerte de sus maridos.—2.º —Las de bautismo del hijo que les da el derecho, todas legalizadas, si son expedidas fuera de Madrid.—3.º —Certificado del estado que el hijo tuviere al morir, si lo constase en la partida ó acta de defuncion.—4.º —Si hubiere fallecido en estado de viudo, justificar que no han quedado hijos, lo cual puede verificarse por medio de informacion testifical á consecuencia de instancia de parte interesada, dirigida al Capitan General respectivo.—5.º —Certificado de viudez de la recurrente.—6.º —Informacion testifical en la forma ántes expresada en el caso de que su marido no hubiere sido militar para acreditar que no le dejó pension.

14. Los padres pobres acompañarán los documentos á que se refieren los números 1.º, 2.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º de este formulario, y además partida de bautismo del hijo, certificado de soltería del mismo si no se expresa en el acta de defuncion, debiendo, en el caso de haber muerto en estado de viudo, justificar que no dejó hijos al morir en la forma que se menciona en los documentos de las madres viudas, y por último, justificará la pobreza por medio de informacion, ajustada á lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento civil.

NOTA. Cuando á las viudas ó huérfanos les constase con exactitud que sus maridos ó padres habian presentado las partidas ó actas de casamiento, segun les está prevenido por diferentes órdenes, no será necesario las acompañen á los expedientes.

DOCUMENTOS QUE HAN DE PRESENTAR AL SOTICITAR PENSION LAS VIUDAS Y HUÉRFANOS DE LOS INDIVIDUOS DE LAS CLASES DE TROPA, MUERTOS EN ACCION DE GUERRA, DE SUS RESULTAS Ó DEL CÓLERA MORBO.

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 11.º, expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de su vecindad, empleo del causante y nombre del mismo.

2.º Partida de casamiento expedida por el cura párroco, si se

verificó antes de establecerse el Registro civil. Si el matrimonio se hubiere efectuado sólo civilmente cuando regía la Ley, acta del mismo ó acta de inscripcion en el Registro civil del contraído canónicamente, legalizadas si no son expedidas en Madrid.

3.º Copia del nombramiento de sargento ó cabo si el causante hubiera pertenecido á esta clase.

4.º Certificacion expedida por los jefes del cuerpo en que sirvió el causante, haciendo constar que la muerte ocurrió en accion de guerra.

5.º Acta civil de defuncion del causante, legalizada, siempre que no sea extendida en esta Côte, ó fé de óbito, si el fallecimiento ocurrió en Ultramar.

6.º Si la muerte ocurriese á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó del cólera morbo adquirido en campaña, se ha de presentar certificado que así lo exprese, dado por los facultativos de asistencia ó el director del hospital en que hubiere fallecido, ó bien por la Diteccion General de Sanidad Militar, si en ella hubiese antecedentes.

7.º Los huérfanos, además de los documentos expresados, acompañarán los siguientes:—1.º —Sus partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar después de establecido el Registro civil.—2.º —Las de los demás hermanos varones sin derecho de pensión.—3.º —Las de casamientos ó actas de inscripcion en el Registro civil del de sus hermanas, si se verificó después de establecido aquel.—4.º —Certificado de los estados que las hermanas tuvieren al morir el padre, expedido por el juez municipal respectivo, ó actas de defuncion caso de haber fallecido.—5.º —Certificado en igual forma de existencia de los varones y de estado de las hembras que reclamen.—6.º —Partida ó acta de defuncion de la madre.—7.º —Discernimiento del cargo de tutor ó curador de los que sean menores de edad.—Las partidas, actas y discernimientos legalizadas, si no son expedidas en Madrid.

Si alguno de los reclamantes fuere varon, presentará tambien una informacion testifical por consecuencia de instancia del tutor ó curador al Capitan General del distrito respectivo, por la que se acredite que no percibe sueldo alguno de los fondos del Estado, Provincia, Municipio ni Real casa.

Si fuera hija viuda alguno de los reclamantes, acompañarán además: Partida de su bautismo.—La de su casamiento, si éste se verificó ántes de establecerse el Registro civil, ó acta de inscripcion de la misma en dicho Registro, si lo fué después.—Acta de muerte de su marido; todas originales y legalizadas en el expresado caso.—Certificado de su viudez expedido por el juez municipal.—Informacion testifical en la forma que se cita para las mismas en el formulario número 1, para acreditar que no les ha quedado pension por muerte de sus maridos.

8.º Las madres viudas acompañarán los documentos que se piden anteriormente en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, y además los siguientes:—1.º—Partidas ó actas de casamiento y de muerte de sus maridos.—2.º—La de bautismo del hijo que les dá el derecho, todas legalizadas si son expedidas fuera de Madrid.—3.º—Certificado del estado que el hijo tuviere al morir, si no constase en la partida ó acta de defuncion.—4.º—Si hubiese fallecido en estado de viudo, justificar que no han quedado hijos, lo cual puede verificarse por medio de informacion testifical á consecuencia de instancia de parte interesada dirigida al Capitan General respectivo.—5.º—Certificado de viuda de la recurrente.—6.º—Informacion testifical en la forma ántes expresada en el caso de que su marido no hubiere sido militar para acreditar que no dejó pension.

9.º Los padres pobres acompañarán los documentos señalados con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, y además partida de bautismo del hijo.—Certificado de soltería del mismo si no se expresa en el acta de defuncion, debiendo, en el caso de haber muerto en estado de viudo, justificar no dejar hijos al morir en la forma que se menciona en los documentos de las madres viudas, y por último, justificará su pobreza por medio de informacion ajustada á lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento civil.

#### EXPEDIENTES JUSTIFICATIVOS DE LA MUERTE PRODUCIDA POR EL CÓLERA EN CAMPAÑA.

«1.º—Cuando ocurra el fallecimiento de un individuo del ejército en campaña, y que por hallarse dependiente de un destacamento aislado ú otra causa no tuviese la debida asistencia médica y se presume que ha fallecido de la epidemia colérica, el jefe de la tropa, sea

cualquiera su graduacion, instruirá diligencias, en las que cinco testigos, si los hubiera, depongan respecto á los síntomas causales de la defuncion, informándoles el instructor del expediente, haciendo constar la falta de asistencia facu'tativa.—2.º —Hecho esto pasará el expediente á la autoridad de quien dependa ó jurisdiccion en que opere, en la que á su vez se pedirá certifica lo del médico castrense que se halle á su inmediacion, y en su defecto al civil del poblado, demarcacion ó punto en que se encuentre, el cual dará su opinion por lo que resulte del mismo para venir en conocimiento, aunque no sea perfecto, de la clase de enfermedad que produjo la muerte.—3.º —En tal estado se elevarán las precitadas diligencias á la Direccion ó Subinspeccion respectiva, para que, unidas á la filiacion del causante, fé de óbito y demás documentos, se faciliten á las expresadas familias para los efectos á que haya lugar, supliendo de este modo el referido certificado facultativo que necesitan para obtener el derecho que les concede el artículo 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860.» (R. O. 29 Diciembre de 1875.)

FORMA EN QUE DEBEN PRESENTARSE LAS INSTANCIAS SOLICITANDO  
PENSION POR EL RAMO DE GUERRA.

En R. O de 7 de Setiembre de 1877, está prevenido lo siguiente:  
«1.º —Todas las solicitudes de pensiones del ramo de Guerra, se promoverán precisa y únicamente por los interesados ó por sus tutores, previo discernimiento del cargo.—2.º —Se presentarán documentadas á la autoridad militar local del punto en que tenga vecindad el recurrente, y en su defecto al alcalde respectivo, que las cursará al comandante militar del partido ó general de la provincia.—3.º —No se admitirá instancia sin exhibicion de la cédula personal, que se anotará al márgen con designacion del número y su coste, expresando la devolucion.—4.º —Las filiaciones, documentos oficiales de que no haya constancia en el Ministerio de la Guerra, Consejo Supremo ó Capitanía general por donde se tramite el recurso y las partidas de nacimiento, matrimonio y defuncion, se compulsarán, y sin este requisito no podrá declararse el beneficio.—5.º —Las compulsas las acordará el Consejo Supremo de la Guerra y se practicarán remitiendo los documentos á la Capitanía general respectiva para que las autoridades

correspondientes informen sobre la autenticidad del documento, apelando cuando fuese de más fácil ejecución á las administraciones económicas, que tienen ya establecidos medios al efecto.—6.º—Cuando por facilidad de comprobación de un hecho ó legalidad de un documento el Consejo Supremo acuerde que debe prescindirse de la referida compulsación, dará cuenta del motivo al clasificar el derecho y proponer el beneficio.—7.º—No se admitirá justificación de enfermedad ó de accidente en acto del servicio, mas que por medio de información ó expediente instructivo, según el caso, prescindiendo en absoluto de las certificaciones aisladas.—8.º—Las informaciones de pobreza se ajustarán á lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento civil.—9.º—No se hará señalamiento para punto en que no tenga vecindad el recurrente.—10.º—No se considerará incoado ningún recurso para los efectos de la Ley de Contabilidad, hasta que se halle el expediente instruido por lo que respecta á documentos que deba presentar el interesado, ó justificación que exija el caso, pues no basta interponga solicitud para suponer desde entonces opción al abono de atrasos.—Y 11.º—Toda solicitud presentada fuera del punto de residencia del interesado quedará sin curso, y se devolverá al mismo por el conducto competente.»

Las familias de los individuos que, perteneciendo á los cuerpos de Guardia Civil y Carabineros, mueran violentamente en actos del servicio de armas, ó por heridas que les sean inferidas en funciones de sus respectivos institutos, tienen derecho á los beneficios de la Ley de 8 de Julio de 1860. (O. de 26 de Julio de 1874.)

**EXPEDIENTES INFORMATIVOS PARA ACREDITAR LOS HIJOS QUE HAYAN  
DEJADO LOS MILITARES.**

En virtud de consulta elevada al Ministerio de la Guerra acerca del modo de suplir los abintestatos en lo concerniente al número y nombre de los hijos que resulten al fallecimiento de los jefes y oficiales que leguen á sus familias derecho á pensión, se ha resuelto por R. O. circular de 15 de Enero de 1873, que los comandantes fiscales de los batallones instruyan «un expediente informativo con el sólo objeto de consignar en él el número de hijos y nombres de éstos que hayan quedado al ocurrir la muerte del causante, cuyo documento, después de oídos tres testigos y estampada la diligencia de entrega á la parte inte-

resada, se ha de acompañar al expediente de pension que le motiva; entendiéndose que ha de preceder mandato expreso para ello del Capitan General del distrito correspondiente á la provincia ó localidad en que conste avecinado el que promueva el recurso, á la inmediata defuncion del causante.» Este expediente es la informacion testifical de que trata el caso 7.º de la plantilla de documentos que han de presentarse al solicitar pension. Deben constar los hijos que haya de uno ó más matrimonios.

En análogos términos se instruyen los expedientes para acreditar que las viudas no disfrutan pension por sus maridos y que los huérfanos no perciben sueldo del Estado, Provincia ó Municipio, pero en estos dos casos se requiere además de la declaracion de tres testigos, que los fiscales reclamen certificaciones á los respectivos jefes ó presidentes de la Hacienda, Diputacion provincial y Ayuntamiento, para unirlos al expediente. (R. O. de 26 Mayo de 1879.) Los fiscales no deben reclamar ningun documento á los interesados para unirlos á estos expedientes, puesto que es obligacion de los mismos interesados acompañar toda la documentacion que cada caso requiere, á las instancias que promuevan á S. M. solicitando la pension.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE Á LAS INSTANCIAS DE LAS VIUDAS DE EMPLEADOS CIVILES, SOLICITANDO PENSION. (1)

- 1.º —Instancia á S. M. el Rey, en papel del sello 11.º, (2) expresando los apellidos paterno y materno, el lugar de su domicilio y la Administracion económica por donde desea obtener la pension.
- 2.º —Certificado de existencia y vecindad.
- 3.º —Hoja de servicios del causante.
- 4.º —Partida de defuncion del mismo legalizada.
- 5.º —Partida de bautismo del mismo legalizada.
- 6.º —Partida de bautismo de la interesada legalizada.
- 7.º —Partidas de bautismo de los hijos habidos en el matrimonio, legalizadas.

(1) No he podido adquirir una plantilla fija, como las que existen, circuladas por el ramo militar; pero de las prescripciones de las respectivas leyes y reglamentos, y de lo resuelto en varios casos particulares, deduzco que es necesaria la documentacion que expreso.

(2) Algunas interesadas hacen las instancias al presidente de la Junta de clases pasivas, pero, á mi entender, lo procedente es dirigirse al Jefe Supremo del Estado.

8. ° —Partida de casamiento de la interesada legalizada.

9. ° —Copias de todos los despachos ó nombramientos de los empleos ó destinos que el causante hubiese desempeñado, certificadas por el contador general de Hacienda de la provincia ó distrito en que se promueva la instancia.

10. ° —Certificaciones originales de toma de posesion y de cese en todos los destinos que el causante haya servido en su carrera, con expresion, por lo que se refiera al tiempo servido en Ultramar, de si ha disfrutado aquél alguna licencia para la Península y por qué tiempo. Estas certificaciones deben darlas los jefes de las respectivas oficinas ó centros en que se hayan prestado los servicios.

11. ° —Testimonio del testamento del causante, y á su falta expediente justificativo del número y nombre de los hijos que hubiese dejado.

12. ° —Certificacion del sueldo con que el causante hubiese empezado á servir y del mayor que hubiese disfrutado durante dos años.

13. ° —Si hubiese prestado servicios en el ejército, se acreditarán con copias de las filiaciones, hojas de servicios ó certificaciones expedidas por los jefes del cuerpo ó instituto en que hubiese servido.

14. ° —Partidas de defuncion de los hijos varones y hembras, y de casamiento de estas últimas.

15. ° —Si la defuncion del causante hubiese ocurrido en accion de guerra, acto del servicio ó en cualquiera comision extraordinaria que motivase el derecho á pension, ó á mejora de la que por los servicios prestados correspondiese, deberá justificarse por medio de un expediente gubernativo, instruido á peticion de la parte interesada, por órden de la autoridad civil ó militar que corresponda, segun pertenezca á uno ú otro ramo el servicio en que hubiese fallecido el causante.

16. ° —Los huérfanos presentarán, además de los que corresponden á la madre, la partida de defuncion de la misma, ó de nuevo casamiento, la certificacion de cese en el percibo de la pension que á aquella le estuviese asignada, certificaciones de existencia de los varones y de existencia y estado de las hembras, así como otras en que se exprese que los varones no disfrutaban sueldo del Estado, Provincia, Municipio ó Real casa.

En el caso de que la viuda hubiese disfrutado ya la pension ó remitido su instancia documentada al centro superior, los huérfanos sólo

deben acompañar a sus peticiones los documentos señalados para los mismos en el presente artículo.

Las partidas de bautismo, de casamiento y de defuncion, que se señalan para los varios casos determinados en esta plantilla, y en las correspondientes á las familias de los militares, deben suplirse con actas del Registro civil, en los puntos en que se halle establecido, y que, por corresponder á la época en que el citado registro cuente de existencia, se hallen inscritas en el mismo.

Tanto los documentos originales como las copias, deben expedirse en papel del sello 11. °

**EXPEDIENTE INFORMATIVO DE LAS VIUDAS DE EMPLEADOS CIVILES QUE RECLAMEN PENSION DE MONTE-PÍO MILITAR.**

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Señor.—Con el fin de evitar los gastos que ocasiona la informacion para acreditar que no disfrutan pension por su marido las viudas que reclaman la del Monte-pío Militar como madres de individuos del ejército, ó por haberla disfrutado anteriormente, el Rey (q. D. g.), tomando en consideracion lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien determinar que la referida informacion, limitada á las viudas de empleados civiles, puesto que respecto de las de militares ha de haber antecedentes en el mencionado cuerpo, se instruya militarmente, á cuyo efecto las interesadas acudirán, por medio de instancia, al Capitan General del distrito donde residieren. el cual nombrará un fiscal de la plaza para que reciba declaracion á tres ó más testigos hábiles, relativa á si conocieron al marido de la peticionaria, qué profesion ó empleo ejercía el mismo, si á su muerte dejó derecho á su familia á alguna pension del Estado, Provincia, Municipio ó Real casa, con las demás circunstancias que puedan convenir al objeto apetecido.» (26 Mayo 1879.)

**INSTANCIAS SOLICITANDO PLAZAS DE GRACIA EN EL COLEGIO DE 1.<sup>a</sup> Y 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL. (1)**

Este colegio, sostenido por S. M. el Rey (q. D. g.) con todo el

(1) Aunque mi trabajo se refiere tan sólo á la legislacion de los monte-píos, creo conveniente dar á conocer el medio de solicitar los beneficios de una benéfica obra, debida á la munificencia soberana, por referirse á los huérfanos de militares, á quienes principalmente me contraigo.

esplendor que requiere el monumento glorioso en que se halla establecido, se consagra especialmente, á la educacion de los huérfanos de padres que hayan prestado relevantes servicios á la pátria y al Rey, con particularidad en las campañas. Y siendo para S. M. tan dignos de su Real aprecio los servicios prestados en Ultramar, como los prestados en la Península, distribuye por igual los beneficios entre los ejércitos de los citados paises.

Las instancias solicitando plaza de gracia en dicho colegio, deben hacerse á S. M., dirigiéndolas al Excmo. Sr. Intendente General de la Real casa y Patrimonio, exponiendo los méritos y circunstancias que hayan concurrido en los padres de los interesados, y siendo regular que se acompañen copias de las hojas de servicios de aquéllos.

Los individuos á quienes últimamente se concedió ingreso procedentes de esta Isla, á propuesta del Excmo. Sr. Capitan General de la misma, son D. Francisco Gomez de la Torre y Arispe, hijo del capitan de caballería D. Eduardo; D. Guillermo de Piña y Trillo, hijo del comandante de Milicias D. José; D. Jacobo Oliver y Zuchauste, hijo del eomandante de Ingenieros D. Manuel, y D. Rafael Muñoz Vera, hijo del capitan de infantería D. Rafael.

## VI.

### RESUMEN COMPARATIVO, y bases para una ley general de pensiones de Monte-pío del Estado.

---

Después de examinar y estudiar con la mayor prolijidad y atención que requieren, todas las leyes, reglamentos y disposiciones que he podido adquirir, de las que constituyen la presente legislación de pensiones de monte-píos, y la del Tesoro aprobada por el artículo 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, cuyas prescripciones esenciales son las que más se aproximan al deseo de posible igualdad, que el espíritu de la época actual sustenta; después de las comparaciones establecidas entre las pensiones de las familias de funcionarios del ramo civil, con las correspondientes á las de los militares, y de cada una de estas dos grandes agrupaciones aisladamente; después de los cálculos verificados entre el importe total de las pensiones, segun se hallan hoy reglamentadas, y del que, aproximadamente, resultaría con una medida general, dictada bajo la base equitativa de una escala gradual por años de servicios

y sueldo correspondiente al último empleo del causante, para conseguir la equiparación más justa y conveniente, sin ocasionar, por eso, mayor gravámen al tesoro público, y hasta tendiendo á disminuir las proporciones del existente, como las atenciones abrumadoras del Estado lo reclaman; sobre todo, desde que los últimos largos períodos de las desastrosas guerras peninsular y ultramarina, echaron sobre el Erario de la nación cuantiosas obligaciones, que sólo con los beneficios inapreciables de mucho tiempo de paz, de muchos sacrificios para todas las clases y de constante trabajo, podrá ir sobrellevando y disminuyendo poco á poco.

Después de revisar y analizar todas y cada una de las diversas leyes y disposiciones que dejo mencionadas, con el fin de penetrarme, en cuanto me sea posible, de la letra y espíritu de sus textos, no sólo para interpretar, con la rectitud más conveniente, los preceptos en ellos contenidos, y no diferir sensiblemente de los mismos en el trabajo que me propongo elevar á la consideración pública, sinó que también para descubrir, en cuanto sea dable, el pensamiento y los deseos fundamentales de los legisladores, por no perder nada, ó lo ménos inevitable, de sus benéficos propósitos y humanitaria aspiración: después de reflexionar detenidamente sobre todo esto, y sobre las prescripciones de carácter general, que regulan las pensiones ordinarias y extraordinarias, (1) y que señalan un límite prudencial á toda clase de derechos de este género; después de todo esto,

---

(1) Me refiero á las producidas, respectivamente, por muerte natural, ó por muerte en acción de guerra, acto del servicio, etc., según quedan clasificadas en el epígrafe de cada página.

vuelvo á decir, me han resultado las observaciones y conclusiones siguientes:

1.<sup>a</sup>—Que la idea manifiesta, y el deseo primordial, del monarca creador de los monte-píos, y, por consiguiente, verdadero protector de las citadas y desvalidas clases militares y civiles, están claramente demostrados con estas expresivas y sentidas palabras: se propuso remediar «el lastimoso estado de indigencia á que, por lo comun, quedaban reducidas las viudas é hijos de los oficiales militares *de todas clases*, y, análogamente, el de las familias de los empleados civiles.»

Por lo tanto, dentro de aquella noble idea, de aquel gran pensamiento y de aquel laudable deseo de beneficio general, no caben excepciones de empleos, ni de sueldos, ni de servir con Real despacho, ó con despacho de la autoridad representante de la suprema del Estado. Respetemos, pués, y ensalcemos, como se merecen, los equitativos propósitos de S. M. el Rey D. Cárlos III, el fundador de los monte-píos, y gran benefactor de las desgraciadas familias y de la infancia desvalida.

2.<sup>a</sup>—Que obedeciendo las leyes generales de jubilaciones y de retiros de todos los empleados y militares, á los principios esenciales de remunerar los servicios prestados en utilidad de la pátria, graduadas sus pensiones ó sueldos, por la mayor ó menor suma de dichos servicios, ó por los méritos que hayan contraído, inutilizándose en el ejercicio de sus funciones; es indudable que, segun lo viene reclamando unánimemente, la opinion pública en todas las manifestaciones que se conocen; á estos mismos principios debe obedecer tambien, el mayor ó menor derecho de sus familias á obtener pen-

sion, más ó ménos importante, pero siempre en relacion con aquellos servicios y méritos; en cuya virtud, solamente una escala general, basada en los mismos principios, puede satisfacer la conveniencia de esta armonía, entre los derechos de todos los funcionarios públicos de las diversas carreras del Estado, y hasta entre los del esposo y los de la esposa é hijos.

3<sup>a</sup>—Que por la actual legislacion, no existe la necesaria igualdad, entre los tipos reguladores de las pensiones civiles y las militares, puesto que las primeras son reguladas por los sueldos que se disfrutaban actualmente, y las segundas, concedidas á título de derechos del Monte-pío, están basadas en los pequeños sueldos que se disfrutaban en el siglo anterior, ó sea al establecerse los citados monte-píos.

De esto resulta una notable diferencia, que nadie puede estimar justificada, y que, por esta razon, debe desaparecer cuanto ántes sea posible, con tanto más fundamento, cuanto que és dable realizarlo, sin que resulte gravámen para el tesoro público, si se establece la escala gradual de las pensiones. Porque de este modo, la mayor ascendencia que ocasionen las de los militares que, al fallecer, cuenten largos años de servicios, quedará ventajosamente compensada, con la menor que han de legar, y en la actualidad legan, los funcionarios de este mismo ramo y los del órden civil que, al ocurrir el fallecimiento en circunstancias ordinarias, cuenten poco tiempo servido.

Precisamente, la gran diferencia que existe entre las disposiciones y los tipos reguladores de las pensiones de las familias de los empleados, y las correspon-

dientes á las de los militares, nos proporciona la ocasion de registrar y admirar, (que admiracion merecen) casos tan elocuentes como el que sigue.

El Coronel del ejército de Cuba D. N. N. (1) obtuvo su retiro por edad, con el sueldo máximo señalado á los de su clase, pues contaba 44 años y 6 meses de servicios efectivos, figurando entre ellos muchos de diferentes campañas y distinguidas acciones y méritos de guerra que, en su conjunto, forman una brillante historia militar, sin la más leve mancha que la oscurezca.

Después de retirado, se le concedió el empleo, ó destino de jefe de negociado de 2<sup>a</sup> clase, en el ramo de Gobernacion de la misma antilla, cargo que era de inferior categoría al empleo de Coronel, pero que, sin embargo, lo ejerció por espacio de dos años, habiendo fallecido hallándose en posesion del mismo.

Su esposa, en uso de un perfecto derecho, viendo que como viuda de empleado que contaba dos años de ejercicio en el citado destino, le correspondía la pension de 720 pesos anuales, y que como viuda de Coronel, con más de 40 años en el ejército, le pertenecía la de 500, optó, como es consiguiente, por la mayor, resultando de aquí una mejor recompensa para 2 años de servicios en un ramo, que para los prestados durante casi toda la vida en el otro.....

Porque es de advertir que para la clasificacion por el ramo civil, el derecho á la pension provino únicamente de los dos años servidos en el mismo, sin necesi-

---

(1) No expreso su nombre por juzgar que para ello debería preceder el prévio conocimiento de la familia interesada.

dad de tenerse en cuenta los dilatadísimos que había prestado en el ejército.

Una legislación que presenta tan enormes é injustificadas diferencias, es de todo punto insostenible ante la luz de la razón.

4.<sup>a</sup>—Que las pensiones civiles se vienen regulando por el mayor sueldo que los causantes hubiesen disfrutado, lo ménos durante dos años, mientras que las militares, concedidas por su monte-pío, no exigen dicha circunstancia, y en esto se hallan las últimas más beneficiadas que las primeras, sucediendo á la inversa de lo que ocurre en el caso anterior, si bien este beneficio no compensa, ni con mucho, aquel perjuicio. También es conveniente establecer igualdad en este particular, lo cual se conseguirá sin recargar el presupuesto, porque el equilibrio de la escala gradual, al hacer innecesaria la circunstancia de los dos años de último empleo, ó de mayor sueldo disfrutado durante su transecurso, disminuye considerablemente, el número de las mayores pensiones, que sólo se reservan, como parece justo y procedente, para los mayores méritos ó dilatados servicios, sin que por esto quede nadie destituido de auxilio, más ó ménos elevado y siempre en relación con la suma, ó importancia en casos desgraciados, de los servicios y méritos por aquellos contraidos.

Otro punto discordante de la legislación actual, nos le ofrece la cantidad de sueldo que los empleados civiles de Ultramar, tienen señalado como minimum, para que sus familias alcancen derecho á pension, que es el de 400 pesos anuales, mientras que á los empleados de las corporaciones político-militares de las mismas pose-

siones ultramarinas, que tambien le adquieren por el concepto de sueldo que disfrutan, les está marcado el de 480 pesos, ó sea 40 mensuales.

5.<sup>a</sup>—Que por la legislacion vigente, no existe tampoco identidad entre los derechos á pension de las familias de los diversos empleados de los institutos ó corporaciones civiles, ni de los correspondientes á los goces pasivos de los propios empleados, por la circunstancia de exigirse empleo de Real nombramiento, para obter á los citados derechos pasivos, lo que priva de tales ventajas á funcionarios que, por la organizacion especial del instituto á que pertenecen, carecen del requisito del Real despacho, como son los del cuerpo de policia del gobierno, que prestan importantes servicios, casi siempre comprometidos y hasta arriesgados, y que, por lo tanto, no deben ser de peor condicion que los de otros ramos. Como los referidos funcionarios de policia, son nombrados por la autoridad delegada y representante del poder Real, ó sea de la suprema del Estado, en plazas reglamentarias aprobadas por S. M., y que cobran por el presupuesto general de la Hacienda; reunen todas las condiciones de empleados públicos, segun los clasifica la Ley de 29 de Junio de 1867, y otras, y en tal concepto, es indudable que deben estimarse para todos los efectos, ya sean propios, ya de sus familias, como empleados de Real nombramiento.

La ampliacion de derechos pasivos á los mismos, y de pensiones á sus familias, puede realizarse tambien, con la ventaja que proporcionará al Erario, la escala gradual que se establezca para todos, y, en mayor garantía de este aserto, con el recurso de que más ade-

lante hablaré, al tratar de la ampliacion de derechos á las clases del ejército, que hoy se hallan exceptuadas de ellos.

6<sup>a</sup>—Que tampoco hay justa relacion entre las pensiones que corresponden en Ultramar, por los reglamentos de Monte-pío, y la Ley de 8 de Julio de 1860, por no haberse llegado á declarar qué aumento habian de tener las de esta última en dichas posesiones, por razon del menor valor de la moneda, y, sin embargo de que el objeto de la citada Ley, ha sido el de mejorar las pensiones de las familias de todas las clases que fallezcan en los casos de guerra que la misma determina, resulta, por aquel motivo, ménos favorable para algunas categorías, que las disposiciones generales del Reglamento del Monte-pío de Ultramar, aplicables á las familias de los fallecidos de enfermedad natural.

7<sup>a</sup>—Que tampoco existe una invariable regla de equidad, entre los derechos de las mismas hermanas, huérfanas de los empleados y militares, por cuanto las que hubieren contraído matrimonio en vida de sus padres, no pueden obtener al enviudar la pension que por los mismos les corresponde como compartícipes, aunque por sus maridos no les quede ninguna otra; y parece ser de toda justicia, que por el hecho de haberse casado ántes que las demás hermanas, no se vean privadas, cuando enviuden, del beneficio de pension legado por el padre, siempre que no les quede otro análogo por su marido. La reforma de los estatutos en este particular, sería tanto más acertada y benéfica, cuanto que, por punto general, las viudas suelen quedar con hijos, y, en su consecuencia, con muchas más necesidades que las que

se han mantenido solteras. Además, el sostenimiento de aquel precepto, implicaría un beneficio en favor de las últimas y de las casadas después de la muerte de los padres, con evidente perjuicio de las que lo hubiesen verificado ántes, y esta diferencia, que el buen sentido, á mi modo de ver, nos presenta como perjudicial entre hermanas, no solamente se halla en oposicion con todas las leyes de sucesion de herencias, hoy vigentes, sino que tambien es contraria al espíritu de igualdad apetecida, y á los principios de la moral, que aconsejan se tenga el mayor interés posible, por cuanto tienda á propagar las uniones legítimas, y á favorecer, en cuanto sea dable, las atenciones que de aquéllas se deriven.

8ª—Que existe importante divergencia entre los propios derechos de las mismas familias del ramo de guerra; porque las de los político-militares, están más favorecidas en este particular, que las de los puramente militares, toda vez que éstos necesitan el empleo de Capitán al contraer matrimonio para legar pension, y aquéllos obtienen este derecho, con sólo disfrutar el sueldo de 40 escudos en la Península, y 40 pesos en Ultramar; cantidad que, ni en el uno ni en el otro punto, guarda relacion con la mayor que está asignada á los alféreces y tenientes, quienes, sin embargo, están exceptuados de la ventaja de legar pension, á no morir en alguno de los casos extraordinarios que están determinados. De la citada excepcion, han resultado los más lastimosos y deplorables cuadros; porque, merced á ella, várias familias que, en vida de los señores generales, jefes y oficiales, se sostenian con el decoro propio de su clase, han venido de repente, al faltar éstos, á la mayor indigencia.

Que, la circunstancia de exigirse empleo determinado en el ejército para legar pension, es, por otra parte, insostenible, pues no teniendo hoy la carrera militar, una sola base de ingreso, resulta, por lo general, una gran diferencia entre el tiempo de servicio que los unos y los otros necesitan para llegar á capitanes. La gloriosa carrera de las armas que, en lo fundamental, siempre se ha distinguido por la igualdad de ventajas y preeminencias, declaradas á todos sus individuos, con el fin de lograr la satisfaccion interior, eficazmente recomendada por el más sábio código de su época, no puede mantener en su seno tan notoria desigualdad, en materia de pensiones, y que constituye un funesto gérmen de antagonismos y de perjudiciales disgustos, para los individuos que á ella se consagran. No puede sostener un mal que, por afectar á las esposas é hijos de los interesados, produce en éstos más vivo y hondo dolor, que si afectase directa y exclusivamente, á los mismos. ¡No hay penas más amargas que las que siente un padre, por las que vé sufrir á sus hijos, y cuanto más inocentes y desgraciados le parezcan, más intensidad adquieren aquellos dolores y sufrimientos del alma!

Por cierto que, entre varios lastimosos casos que podria citar, para que se vean las tristes consecuencias de las inexorables excepciones contenidas en la legislacion del Monte-pío Militar, viene á mi memoria, el que se refiere á una desgraciada familia de mi antigua amistad. Es como sigue:

D. Hermenegildo Dueñas, Comandante del batallón cazadores de Bailén, permaneció largo tiempo en la campaña de Cuba, y, hallándose por la jurisdiccion de

Bayamo, punto más funesto que ningun otro para la salud de las tropas en los aciagos tiempos de la guerra, contrajo una afeccion al pecho, que le hubiera hecho sucumbir rápidamente allí mismo, si no le hubiesen expedido pasaporte para trasladarse á la Habana, donde tenia á su familia. Llegado á dicha capital, se puso en cura inmediateamente, pero ni los recursos de la ciencia, ni los cuidados de su esposa, pudieron librarle de las garras de la muerte, que le llevó al sepulcro á los pocos meses de su llegada, cuando contaba más de 30 años de servicios efectivos.

Su desgraciada viuda, quedó pobre, como casi todas las de militares que, cuantos más timbres de honra y de gloria legan á sus familias, más humilde herencia consignan en sus testamentos. Quedó mas que pobre: quedó enferma, y en la verdadera indigencia, con cuatro hijos de tierna edad.

Solicitó una pension, fundada en los dilatados servicios de su difunto esposo, y en los méritos que éste habia contraido con su constancia en la campaña, comprobando que en ella habia adquirido la enfermedad que ocasionó su muerte; pero todo ha sido inútil, porque el citado jefe *habia contraido matrimonio siendo teniente*, y la Ley es inflexible y terminante en este punto.

Aquella pobre viuda ha sucumbido yá, bajo el enorme peso de su negra fatalidad; pero desde el cielo clamará, seguramente, por sus desventurados hijos, que hoy están pasando lo que sólo Dios, y los que hayan sido huérfanos, tan desgraciados como ellos, pueden conocer y apreciar en su justo valor.

La realidad de este, y de otros análogos sucesos,

generalmente desconocidos, y que yo he tenido y tengo ocasion de observar muy de cerca, *es lo que, principalmente, me induce á dar á luz el presente trabajo*; es la causa del «impulso generoso» á que me contraigo en la dedicatoria que elevo á nuestro ilustre Monarca; pues habiendo sido tambien, en mi niñez, víctima, como aquéllos, de las duras pruebas, é inexplicables desdichas, producidas por una triste orfandad; sin duda por éso, nada me interesa ni me conmueve tanto, como el ver á las tiernas, inexpertas y sensibles criaturas, lanzadas por las ásperas y espinosas sendas de la vida, sin un padre ni una madre, que las cuiden, protejan y acarícien.

Para evitar la continuacion de tan sensibles males, y armonizar las evidentes discordancias que desde larga fecha se vienen experimentando en asunto tan importante, bien poco esfuerzo es menester. La medida que el caso requiere para equiparar los derechos de todos los interesados; no reviste los caracteres de gravedad que, á primera vista, puede ofrecer, y, sin duda, ha ofrecido siempre, á los Cuerpos Colegisladores, que se han abstenido de tomar en consideracion, ó de discutir, los diferentes proyectos que, en sentido general, han confeccionado varios gobiernos, y algunos señores diputados.

Si bien es verdad que el número de oficiales casados es hoy considerable, hay que tener en cuenta, que á muchos de ellos les comprenderán las ventajas de los casos extraordinarios señalados, bien sea en los del mismo Reglamento del Monte-pío; en el decreto de 28 de Octubre de 1811; en los artículos del proyecto de Ley de clases pasivas, aprobados por la de Presupuestos de

25 de Junio de 1864; en la Ley de 8 de Julio de 1860, ó en el reciente Real decreto de 16 de Abril de 1873. Por consiguiente, las familias exceptuadas de derecho á pension, vienen, en realidad, á constituir la minoría, razon más para que la Ley las ampare y favorezca.

No creo que me aventuraría al asegurar que con la alteracion, beneficosa para el Estado, que ha de resultar el día en que se establezca la escala gradual de pensiones, aún declarándose al mismo tiempo la ampliacion total de derechos en favor de las familias de los oficiales subalternos, y con la ventaja de la supresion del abono de las dos pagas de supervivencia, llamadas de tocas, que hoy se acreditan á las familias que no tienen derecho á pension; el Erario no ha de quedar perjudicado con tal novedad; pero como esto es de imposible demostracion, la duda de mi aserto pueden desvanecerla los mismos interesados, con un insignificante sacrificio, ayudados por todas las clases comprendidas en los monte-píos, ó que, sin estarlo, miran y deben mirar, con igual solicitud, por cuanto se relaciona con los seres desvalidos, é interesa á la moral, á la conveniencia pública y al buen nombre de nuestra augusta nacion.

No hay ninguna duda de que la opinion de todos los comprendidos en los monte-píos, es favorable á cuanto tienda á perpetuarlos, bajo una base general, lo ménos gravosa posible para la Hacienda del Estado, y que responda á los severos preceptos de la igualdad apetecida; asegurando, al mismo tiempo, la satisfaccion de todos. En cuestiones de patriotismo y de humanidad, estarán siempre dispuestos los empleados públicos y los militares, á los mayores sacrificios, y mal podrían no

estarlo, en un descuento mínimo, para un objeto tan grande.

Del reverendo clero eclesiástico, nada hay que decir en este punto. Si á él se le debe, en gran parte, la reunion de los fondos que constituyen la base de todas las pensiones existentes, ¿cómo no habia de ceder, con agrado, un pequeño auxilio, que ahora se necesita, para alcanzar la mayor perfeccion posible, de una filantrópica obra, en que, con tanta y tan buena parte, han correspondido el episcopado, y el modesto sacerdote español?

Con solo el *uno por ciento*, de los sueldos y gratificaciones personales, basta y sobra, para cubrir una atencion que, por afectar á las desamparadas familias de leales servidores de la Pátria, afecta directamente, al buen nombre de la misma. *¡El uno por ciento, reducido á la mitad*, en la mayor parte de las corporaciones! Pues, como el uno por ciento, que hoy vienen descontando, por razon de agencias, los habilitados de los diversos cuerpos é institutos civiles y militares, no és, en totalidad, indispensable para los mayores gastos y justa remuneracion del trabajo que el cometido les origina, dicho descuento de agencias debe reducirse á la mitad, que todos creen que es bastante; y, de este modo, el que se imponga á todas las clases para aquel fin de piedad, vendrá á resultar ménos gravoso, para la mayor parte de las mismas.

9<sup>a</sup>—Que si bien los oficiales del ejército y armada, y los empleados político-militares, que hubiesen contraído matrimonio sin derecho á los beneficios del Montepío, con anterioridad al 21 de Mayo de 1873, en que, por el decreto de la misma fecha, se les dejó en libertad de

efectuarlo, sin restricciones de ningun género, no se hallan exactamente en la misma regla de derecho, que parece imponerse para los de las mismas clases, que lo verificaron después de la citada autorizacion; atendiendo á que por la Ley de 16 de Abril de 1883, yá se declararon los beneficios de pension, á los de dicho ramo militar, que contrajeron el matrimonio sin opcion á ella, si con anterioridad al 22 de Octubre de 1868, ascendieron los unos á capitanes, y los otros disfrutaron el sueldo de 2,000 pesetas; atendiendo tambien, á que dichas clases, ó sus antecesoras, han contribuido con parte de sus sueldos para la reunion de los fondos del Monte-pío, y á que es bien limitado el interregno que resulta entre las referidas fechas del 22 de Octubre de 1868, y 21 de Mayo de 1873, y las familias de los comprendidos en él, son, precisamente, las pertenecientes á los militares que han hecho las últimas y largas campañas de la Península y la de Cuba, donde los unos se inutilizaron ó estropearon para toda su vida, y los otros adquirieron afecciones crónicas, que adelantaron y precipitaron su muerte, como, por desgracia, es bien público y notorio, y se ha comprobado en varios expedientes instruidos á petición de sus desamparadas familias, quienes, sin embargo, no han podido alcanzar pension; creo, que sería enteramente justo, retrotraer los beneficios de la nueva Ley general, á los oficiales militares y político-militares, casados desde el repetido 22 de Octubre de 1868, en adelante.

10<sup>a</sup>—Que la regla general de las pensiones graduadas por los sueldos de Ultramar, debe ser con sujecion al punto en que se presten los servicios, ú ocurran los

fallecimientos de los causantes, sin tener para nada en cuenta, aquél en que se haya nacido. Nacer aquí, ó allá, no constituye mérito ó demérito alguno, que las leyes de la nacion deban premiar. El más humilde rincon de la Pátria, vale, y debe valer, á los ojos de la misma, tanto como aquel en que se halle constituido el mayor depósito de riquezas.

11.<sup>a</sup>—Que, con arreglo á la Ley de 8 de Julio de 1860, las pensiones por fallecimiento en accion de guerra, ú otras causas meritorias, no deben exceder de la tercera parte del sueldo regulador de los causantes; y, aún en estos casos, convendrá establecer alguna pequeña distincion, entre los de mayor ó menor tiempo de servicios, pues la constancia de los interesados, ha sido siempre condicion muy recomendable. Las de los fallecidos de enfermedad natural, no deben exceder de la 4.<sup>a</sup> parte de los mismos sueldos, segun se deduce de los diferentes reglamentos de monte-píos, y tanto aquéllas como éstas, en ningun caso, deben pasar de 5,000 pesetas anuales, así en la Península, como en Ultramar.

12.<sup>a</sup>—Que la experiencia de algunos casos ocurridos, aunque muy raros, aconseja que se determine, que las pensiones no se puedan disfrutar fuera de los dominios de la nacion, sin la competente Real licencia.

13.<sup>a</sup>—Que, atendido el carácter de socorro á la necesidad, que tienen las pensiones que, en casos extraordinarios, se hacen extensivas á los padres de los causantes; deberá expresarse que para alcanzarla, necesitan reunir las circunstancias de, viuda y pobre, la madre, y de, pobre é impedido, ó, pobre y sexagenario, el padre.

14.<sup>a</sup>—Que, interin las leyes del Estado, no limiten

la edad máxima, para poder contraer matrimonio, no parece regular exceptuar del derecho á pension, á las familias de los que lo verifiquen después de cumplir 60 años de edad, sobre todo, si se adopta la idéa de una medida general, que, verdaderamente, se proponga remunerar los servicios prestados con sujecion á la importancia de los mismos, y si se tiene en cuenta que las leyes deben inclinarse á aumentar el número de los matrimonios, más bien que á disminuirlos. Sin embargo, no me considero competente para dar una terminante opinion en este particular, pues desconozco los fundamentos en que descansa la contraria prescripcion.

15ª—Que, aunque las leyes de pensiones, no han señalado á las huérfanas, época de cesacion en el percibo de las mismas, en los casos de obtener sueldo del Estado, Provincia ó Municipio; como quiera que yá han ocurrido algunos de tener que suspenderse los abonos por este motivo, es conveniente que la nueva Ley lo determine.

16ª—Que, si bien los abonos del tiempo de campaña se acreditan, como se han acreditado siempre, á los militares para todos los efectos, después de cierto tiempo de servicio efectivo; atendiendo á que los empleados civiles se hallan, por la índole de sus institutos, imposibilitados de alcanzar aquellos abonos; el espíritu de equidad que debe reinar en la nueva Ley exigirá no tenerlos en cuenta para la graduacion de las pensiones de viudedad y orfandad; quedando compensada (en cuanto cabe la compensacion) la mayor importancia del tiempo invertido en las penosas funciones de la guerra, con la mayor facilidad que tiene el militar, de completar años

efectivos de servicios, respecto de aquellos empleados que por no estar aún reglamentados bajo las bases de una conveniente carrera, que garantice su estabilidad, como el mejor servicio reclama, se hallan expuestos á cesantías, que no obedecen á faltas cometidas.

17<sup>a</sup>—Que tambien existe la necesidad de detallar y circular, los documentos que se necesitan en todos los casos, para acompañar á las solicitudes que se promuevan en súplica de pension por el ramo civil, como lo están en el militar, para que todas las personas interesadas sepan á qué atenerse, y no se hallen expuestas á muchas dudas, á grandes demoras y á varias devoluciones de sus expedientes, que les ocasionan perjuicios y erogaciones innecesarias, y que dicha documentación debe simplificarse, cuanto sea posible, en lo militar y lo civil, por la imposibilidad con que, en muchos casos, tropiezan las familias para completar la costosa que ahora se les exige.

18<sup>a</sup>—Que de todas estas observaciones y conclusiones, desapasionadamente estudiadas y sentidas, cual corresponde á la mayor pureza de las ideas generosas y elevadas; se deduce, forzosamente, la necesidad imperiosa de una Ley general, que sustituya á la complicadísima y defectuosa legislación actual de pensiones.

Fundado en ello, y para lo que pueda convenir, cuando llegue el caso de examinarse y discutirse el asunto por el Gobierno de S. M. y por las Cámaras legislativas, voy á tener el honor de someter al superior discernimiento, y elevada consideracion de los mismos el siguiente:

---

PROYECTO DE LEY GENERAL DE PENSIONES DE MONTE-PIÓ DEL ESTADO.

Artículo 1.º —Adquieren derecho á pension vitalicia de Monte-pío del Estado, desde el día siguiente al en que ocurra el fallecimiento de los causantes, las viudas é hijos legítimos, ó legalmente reconocidos, de todos los empleados públicos, y de los generales, jefes y oficiales del ejército y clases asimiladas á los mismos, de los cuerpos auxiliares, ó político-militares.

Artículo 2.º —Las pensiones serán proporcionadas al número de años de servicios efectivos, que cuenten los empleados y militares, y al sueldo del último empleo ó destino en propiedad, que hayan ejercido, ó se les haya concedido en escala reglamentaria, por vacante ocurrida, ó mérito contraído, con anterioridad á la fecha del fallecimiento.

Artículo 3.º —La escala gradual de pensiones comprenderá cuatro categorías, á saber:—1ª, diez céntimos del sueldo regulador, para los que cuenten ménos de quince años efectivos de servicios.—2ª, quince céntimos para los que cuenten quince años sin llegar á veinte.—3ª, veinte céntimos, para los que cuenten veinte años sin llegar á veinticinco, y veinticinco céntimos, para los que cuenten de veinticinco en adelante, como expresa la siguiente:

ESCALA GRADUAL DE PENSIONES.

Años de servicio efectivo del militar ó empleado.	Céntimos del sueldo regulador del empleo del causante.
Ménos de 15 años.	10

Ménos de 20 años.	15
Ménos de 25 »	20
Después de 25 »	25

Artículo 4.º —Los militares de todas clases, incluyendo las de tropa, y los empleados públicos, que mueran en acción de guerra, ó en acto de un servicio de su respectivo instituto, ó en otro motivado por la defensa del Estado, del órden público, y de la propiedad, ó en el término de dos años, á consecuencia de las heridas ó lesiones que hubiesen recibido en aquéllos; del cólera hallándose en campaña, ó cumpliendo funciones de su profesion, prisioneros de guerra, habiéndose conducido con lealtad, y los que fallezcan en incendios, terremotos y naufrágios, hallándose en ellos por motivos del servicio; legarán á sus familias, la pension máxima señalada en el artículo 3.º, ó sea la de 25 cénts. del sueldo regulador, si no contasen quince años efectivos de servicios.

Artículo 5.º —Los que, al fallecer en cualquiera de los casos extraordinarios que se expresan en el artículo anterior, cuenten quince, veinte ó veinticinco años de servicios efectivos; legarán á sus familias un aumento de tres, seis y ocho céntimos, respectivamente, sobre los veinticinco señalados en la escala gradual; de modo que resulten veintiocho, treinta y uno y treinta y tres céntimos, del sueldo regulador del causante.

Artículo 6.º —Las prescripciones de los artículos 4.º y 5.º, son aplicables á las familias de los militares y empleados que fallezcan hallándose retirados, ó jubilados con sueldo, por consecuencia de inutilidad contraída en cualquiera de los casos expresados en el primero de dichos artículos.

Artículo 7.º —El sueldo regulador para las pensiones de las familias de los cesantes, jubilados y retirados, será el que á las respectivas clases se halle asignado en activo, el dia en que ocurra la defuncion.

Artículo 8.º —Las pensiones de que trata el artículo 3.º; alcanzaran solamente, á las viudas é hijos legítimos, ó legalmente reconocidos de los causantes. Las de los casos extraordinarios expresados en el artículo 4.º, son extensivas á la madre, viuda y pobre, y al padre, pobre é impedido, ó pobre y sexagenario, del militar ó empleado que, al fallecer, no deje viuda ó hijos con derecho á pension.

Artículo 9.º —Las pensiones ordinarias de esta Ley, son tambien extensivas á las familias de las clases de tropa del ejército y armada, siempre que los causantes fallezcan estando en servicio activo, ó retirados con sueldo, y se hallasen ya casados al ingresar en el servicio, ó que por la índole especial del instituto á que pertenezcan, por su larga permanencia en las filas, ó por otras circunstancias, se les haya permitido contraerlo durante el tiempo que sirvieron en actividad.

Artículo 10.—Las pensiones de esta Ley, serán aplicables á las familias de los empleados y oficiales militares que, por no disfrutar el sueldo ó el empleo prevenido, se hayan casado ó fallecido sin derecho á las del respectivo monte-pío, con posterioridad al veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho; pero sin más abonos que desde la fecha de la presente.

Artículo 11.—Adquieren derecho á que sus pensiones sean reguladas por los sueldos de Ultramar, las familias de los que fallezcan hallándose sirviendo en las

mismas posesiones, las de los retirados y jubilados que gocen sus sueldos por aquellas cajas con el aumento correspondiente á Ultramar, y las de los que, al fallecer, cuenten veinte años servidos en una ó varias de las provincias ultramarinas.

Artículo 12.—Ninguna pension excederá de la tercera parte del sueldo regulador del causante, ni de cinco mil pesetas anuales, tanto en la Península, como en Ultramar.

Artículo 13.—Las viudas percibirán íntegramente la pension, con obligacion de mantener y educar á los hijos menores, si los tuvieren. En el caso de haberlos de dos ó más matrimonios, la pension se dividirá, correspondiendo la mitad á la viuda, y la otra mitad á los hijastros de la misma.

Artículo 14.—La viuda que contraiga matrimonio, cesará en el cobro de su pension, conservando, sin embargo, el derecho de volver á disfrutarla, si, al enviudar nuevamente, no le hubiese adquirido á pension igual ó mayor por su segundo marido. Si al ocurrir la defuncion de este último, estuviese vacante la pension legada por el padre, ó por el primer marido, volverá al goce íntegro de la misma; pero si se hallasen disfrutándola los hijastros, ó los hijos habidos en su anterior matrimonio, sólo obtará á la mitad de la misma, quedándoles á aquéllos la otra mitad.

Artículo 15.—Las viudas que, con arreglo al artículo anterior, obtasen por la pension de su padre ó de su primer marido, no legarán á sus hijos, habidos en el segundo matrimonio, otros derechos que los que por su padre les correspondan, pasando la pension, ó parte de

pension que aquéllas hubiesen disfrutado, á los hijos tenidos en el matrimonio del causante de la pension.

Artículo 16.—Si al fallecimiento del empleado ó militar, sólo quedasen hijos legítimos, ó legalmente reconocidos, optarán por iguales partes á la pension que corresponda, los varones menores de edad que no disfruten sueldo del Estado, Provincia, Municipio ó Real casa, y las hembras solteras, ó viudas que no gocen como tales, pension alguna por sus maridos, ni tengan tampoco sueldo del Estado, Provincia, Municipio ó Real casa.

Artículo 17.—A medida que los hijos en quienes hubiese recaído la pension, vayan perdiendo su derecho, se irá acumulando en los demás hasta el último, que la percibirá íntegra, mientras no pierda el suyo.

Artículo 18.—La huérfana que se case cesará en el cobro de su pension. Si enviuda podrá optar entre la pension que le quede por su marido ó la de su padre, si no hubiese otro partícipe en el cobro de ésta, pues en tal caso, si le corresponde pension por su marido, no podrá volver á participar de la del padre.

Igual derecho tendrá la que se hubiese casado en vida del padre, bien sea que éste falleciere ántes ó después que ella enviude.

Artículo 19.—Los huérfanos varones que, al cumplir la mayor edad, se hallasen absolutamente incapacitados física ó moralmente, continuarán en el cobro de la pension, mientras dure la incapacidad, previo expediente justificativo, que se instruirá en la forma que los reglamentos determinen.

Si la incapacidad de que trata el párrafo anterior, se



justificábase después de cumplida la mayor edad y de haber cesado en el cobro de la pensión, tendrán derecho los huérfanos varones á la mitad de ésta, á contar desde el día en que se les acuerde, por Real declaracion.

Artículo 20.—Las pensiones concedidas con arreglo á esta Ley, no podrán disfrutarse en el extranjero, sin Real licencia.

Artículo 21.—En ningun caso podrá disfrutar dos ó más pensiones una misma persona. Tampoco podrán embargarse por concepto alguno, las que se concedan con arreglo á esta Ley.

Artículo 22.—Las pensiones de los fallecidos ántes de que empiece á regir la presente Ley, se concederán con sujecion á las disposiciones entonces vigentes, excepto en los casos á que se refiere el artículo 10 de la misma. Las familias de los empleados y oficiales militares casados y no fallecidos, ántes de dicha fecha, optarán entre las pensiones que la misma señala y las determinadas en la anterior legislacion en que se hallen comprendidas. Para todos los que se casen en lo sucesivo, se estará á las ventajas de esta Ley.

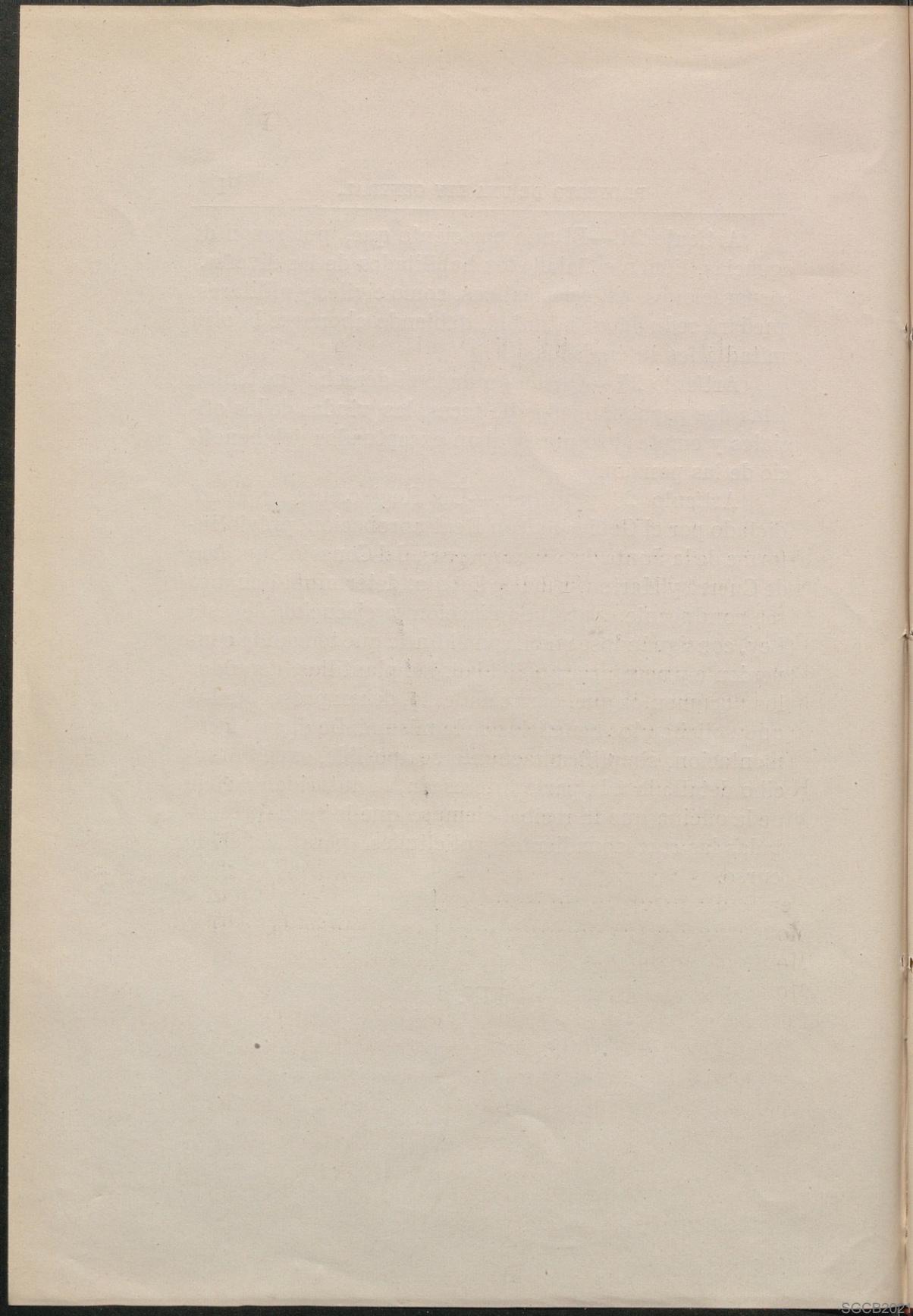
Artículo 23.—Para responder al mayor gravámen que resulte al Tesoro, con la justa ampliacion de pensiones que se hace en favor de las familias que, sin razon para ello, estaban exceptuadas de este beneficio, la Hacienda del Estado, descontará el uno por ciento, en todos los sueldos, haberes, pensiones de todas clases y gratificaciones personales, que se abonen por las Cajas del Erario público, incluyendo al ramo eclesiástico. Este descuento, se entenderá además del que hoy está señalado, ó en lo sucesivo se señale por otros conceptos.

Artículo 24.—El uno por ciento que, por razon de agencias, tienen señalado los habilitados de las diversas corporaciones, así eclesiásticas, como civiles y militares, quedará reducido á la mitad, debiendo abonarse la otra mitad á los interesados.

Artículo 25.—Queda anulado el derecho que tenían á las dos pagas llamadas de tocas, las viudas de los oficiales y empleados que estaban exceptuados del beneficio de las pensiones.

Artículo 26 y último.—Un Reglamento especial, dictado por el Gobierno, con Real aprobacion, previo informe de la Junta de clases pasivas, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del de Estado, determinará cuanto sea conducente, para la aplicacion y ejecucion de esta Ley, consignándose en él, con el fin de que tengan la conveniente y necesaria publicidad, las plantillas de todos los documentos que, para cada caso, deban presentar los que soliciten los beneficios de la misma. De dicha documentacion, simplificada cuanto sea posible, expedirá recibo detallado á la parte interesada, la autoridad ó jefe de la oficina que la reciba, siempre que le sean presentadas las correspondientes solicitudes, para el debido curso.

FIN.

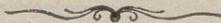


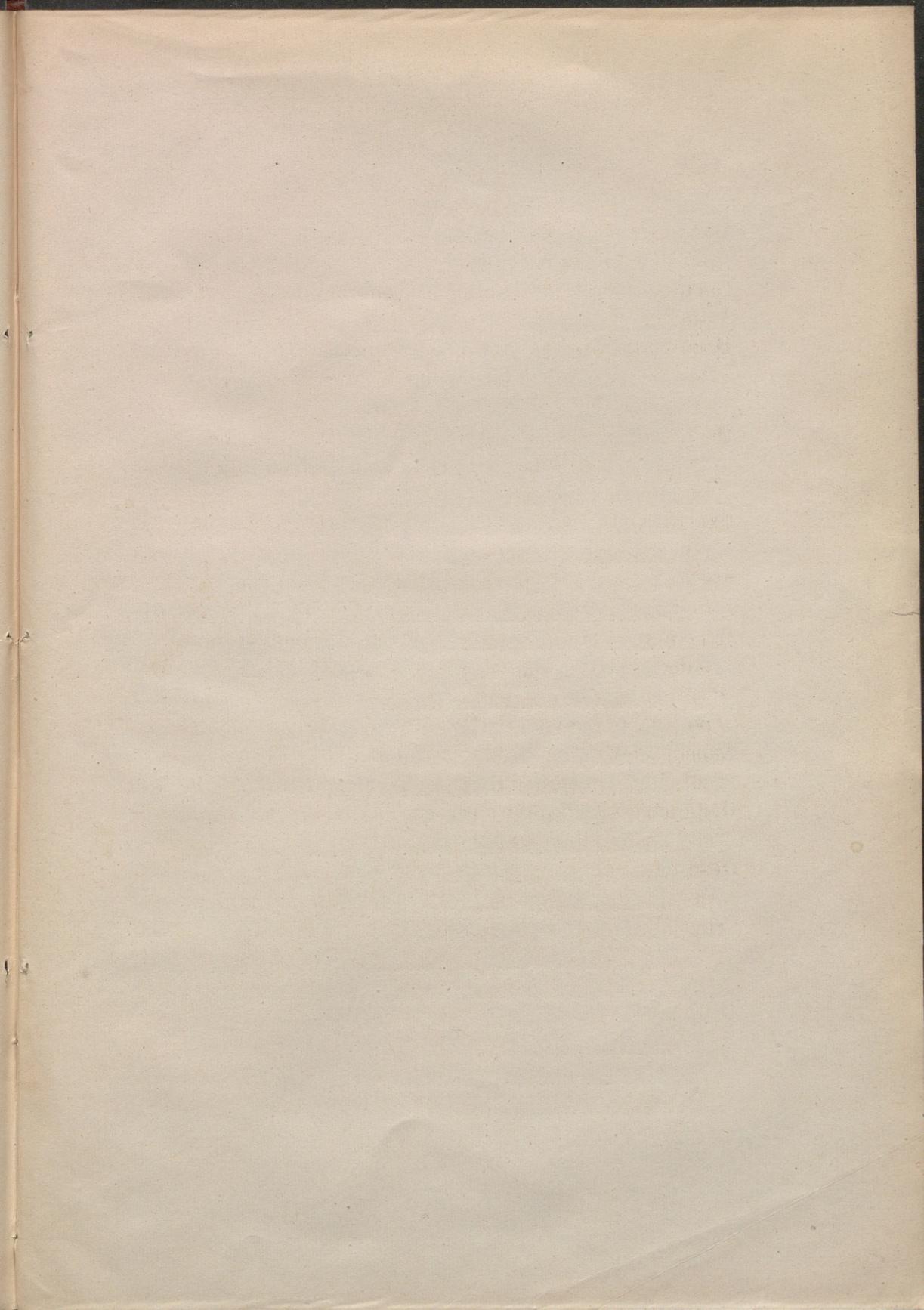
## INDICE DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE.

---

	<u>Páginas.</u>
Dedicatoria á S. M.....	3
Orígen y estado actual de los Monte-píos.....	5
Monte-pío militar.—Casamiento de oficiales subalternos.....	11
Pensiones en la Península.....	18
Personas á quienes corresponden las pensiones....	21
Pensiones en Ultramar.....	22
Pensiones del decreto de 28 de Octubre de 1811....	22
Pensiones de la ley de 8 de Julio de 1860.....	23
Reglas generales.....	25
De los empleados públicos.—Pensiones de Monte-píos civiles.....	27
Empleados suspensos y encausados.....	27
Pensiones de Monte-pío civil.....	30
Monte-pío especial de ministerios en la Península..	31
Monte-pío de oficinas.....	31
Monte-píos civiles de Ultramar.....	32
Legislacion aprobada por el artículo 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.....	25
Documentacion de instancias de pension de Monte-pío militar, por muerte natural.....	51

	<u>Páginas</u>
Documentacion de instancias solicitando trasmision de pension de Monte-pío militar.....	54
Documentacion de instancias solicitando pagas de tocas.....	55
Documentacion de instancias solicitando pension por los oficiales muertos en accion de guerra ó del cólera.....	56
Documentacion de instancias de familias de individuos de las clases de tropa muertos en accion de guerra ó del cólera.....	58
Expedientes justificativos de la muerte producida por el cólera en campaña.....	60
Forma en que deben presentarse las instancias solicitando pension por el ramo militar.....	61
Expedientes para acreditar los hijos que hayan dejado los jefes y oficiales.....	62
Documentacion de instancias solicitando pension por el ramo civil.....	63
Expedientes de las viudas de empleados civiles que soliciten pension militar.....	65
Instancias solicitando plaza en el colegio del Escorial sostenido por S. M.....	65
Resúmen comparativo y bases para una ley general.....	68
Proyecto de una ley general.....	85







Precio, \$ 1'50 centavos metálico, ó \$ 3 billetes del Banco Español de la Habana.

Los pedidos dirijanse al autor, Capitán Oficial 1º del Cuerpo de Secciones de Archivo, y Jefe de la 6ª Sección del E. M. de la Capitanía General.

También se vende al mismo precio, en las librerías de la Habana, y en las imprentas de EL ECO MILITAR, y de EL FANAL, de Puerto-Príncipe.

